

CODIGO PENAL DE PUERTO RICO (1974)

PRINCIPIOS PARA LA APLICACION DEL DERECHO PENAL

Ley Núm. 115 del 22 de julio de 1974, según enmendada hasta marzo de 1999

Art. 1

Denominación de la ley.

Esta ley se denominará el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Art. 2

Aplicación territorial de la Ley Penal.

Este Código se aplicarán por delito consumado o intentado:

(a) En la extensión territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o

(b) Fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando el resultado delictivo se produce en su extensión territorial; o

(c) Fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por funcionario o empleado público, o persona a su servicio, cuando constituya una violación de sus funciones o deberes inherentes a su cargo o encomienda.

Art. 3

Definición de extensión territorial.

Se entiende por extensión territorial el espacio de tierra, mar y aire sujeto a la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Art. 4

Aplicación temporal de la Ley Penal.

Las leyes penales no tienen efecto retroactivo, salvo en cuanto favorezcan a la persona imputada de delito.

Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al imponerse la sentencia, se aplicará siempre la más benigna.

Si durante la condena se aprobare una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecución la misma se limitará a lo establecido por esa ley.

En los casos de la presente sección los efectos de la nueva ley operarán de pleno derecho.

Art. 5

Régimen de las leyes penales especiales.

Las disposiciones de este Código se aplicarán también a los hechos previstos por las leyes penales especiales.

Si la misma materia fuera prevista por una ley o disposición especial y por una ley o disposición de carácter general, se aplicará la ley especial en cuanto no se establezca lo contrario.

Hasta tanto se proceda a enmendar las leyes penales especiales de conformidad con el sistema de sentencia determinada, los delitos graves estatuidos en éstas aparejarán pena de reclusión por un término fijo igual a tres quintas partes de la pena máxima establecida para estos delitos. De mediar circunstancias agravantes, esta pena podrá ser aumentada hasta el máximo de la pena establecida; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta dos quintas partes de la pena máxima establecida para el delito.

DISPOSICIONES GENERALES PARA ESTE CODIGO; REGLAS DE INTERPRETACION

Art. 6

Interpretación de palabras y frases.

Las palabras y frases se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente.

Las voces usadas en este Código en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal interpretación resultare absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

Art. 7

Definiciones.

Salvo que otra cosa resulte del contexto, las siguientes palabras y frases contenidas en el presente Código tendrán el significado que se señala a continuación:

(1) A sabiendas. Implica conocimiento personal. No requiere el conocimiento de la ilegalidad del acto u omisión.

(2) Adicto. Toda persona que habitualmente use cualquier droga narcótica de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público o que está tan habituado [sic] al uso de las drogas narcóticas, que haya perdido el auto-control con relación al uso de las mismas.

(3) Alcohólico. Significa toda persona que habitual o repetidamente consume bebidas alcohólicas o embriagantes más de lo que es costumbre, de acuerdo con el uso social y dietético de la comunidad y que así ponga en peligro, interfiera o perjudique su salud, sus relaciones interpersonales o sus potencialidades económicas, al perder el auto-control con relación al consumo y uso de éstas.

(4) Año y mes. "Año" significa un año natural, y "mes" significa un período de 30 días, a no expresarse otra cosa.

(5) Apropiar. Incluye el malversar, defraudar, ejercer control ilegal, usar, sustraer, apoderarse, o en cualquier forma hacer propio cualquier bien o cosa en forma temporal o permanente.

(6) Beneficio. Cualquier provecho, utilidad, ventaja, lucro, o ganancia, no estando limitado el término a una ganancia pecuniaria o material, sino que denota cualquier forma de ventaja.

(7) Bienes inmuebles. Incluye terrenos y todo lo que se construya, crezca o se adhiera a los mismos.

(8) Bienes muebles. Incluye dinero, mercancías, semovientes, servicios, vehículos de motor o cualquier otro objeto de locomoción, energía eléctrica, gas, agua u otro fluido, cosas cuya posesión puede pedirse en juicio, comprobantes de crédito, documentos, o cualquier otro objeto susceptible de apropiación.

(9) Edificio. Comprende cualquier casa, estructura, barco, vagón, vehículo u otra construcción diseñada o adaptada para, o capaz de dar abrigo a seres humanos o que pueda usarse para guardar cosas o animales.

- (10) Escrito. Significa cualquier impreso, papel, carta, sello, escritura, documento o firma de una persona, moneda, papel moneda, fichas, tarjetas de crédito o cualquier otro símbolo o evidencia representativa de algún valor, derecho, privilegio u obligación. Incluye aquellos producidos de forma electrónica aunque nunca sean impresos en papel.
- (11) Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Comprende sus municipios, agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas y demás dependencias o instrumentalidades.
- (12) Estados Unidos. Significa los estados de la Unión Norteamericana, sus territorios, el Distrito de Columbia y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (13) Firma o subscripción. Además del nombre escrito en mano propia, incluye el nombre o la marca o señal hecho a ruego de una persona, cuando dicha persona no puede escribir su nombre como testigo, escribiéndose su nombre junto a tal marca o señal por otra persona que también firmará como testigo, y la firma producida por medios electrónicos, según se establece por ley.
- (14) Fondos públicos o caudales públicos. Significa todos los bonos u obligaciones y comprobantes de deudas y todos los dineros pertenecientes al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los municipios, agencias, corporaciones públicas, municipales y estatales, subdivisiones políticas y demás dependencias, y todos los dineros, valores, bonos y comprobantes de deudas recibidos y guardados por funcionarios o empleados de las entidades antes mencionadas, en su carácter oficial.
- (15) Fraudulentamente. Acto cometido mediante ardid, simulación, trama, treta o mediante cualquier forma de engaño.
- (16) Funcionario o empleado público. Toda persona que ejerza un cargo o desempeñe una función retribuida o gratuita, permanente o temporal, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación, para la Rama Legislativa, Ejecutiva o Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus municipios, agencias, corporaciones públicas, juntas, subdivisiones políticas y demás dependencias públicas. Esto incluye aquellas personas que representan el interés público y que sean designadas para ocupar un cargo, cuyas decisiones puedan determinar las acciones fiscales de una entidad gubernamental o municipal.
- (17) Ilegalmente. Todo acto en contravención de alguna ley, reglamento u orden.
- (18) Juramento. Incluye afirmación o declaración así como toda otra forma de confirmar la verdad de lo que se declara. Toda forma de declaración oral bajo juramento o afirmación está comprendida en la voz testificar y toda declaración por escrito, en la palabra deponer.
- (19) Malicia o maliciosamente. Denotan la comisión de un acto dañoso, intencionalmente, sin justa causa o excusa y la consciente naturaleza del mismo
- (20) Noche. Significa el período transcurrido entre la puesta y la salida del sol.
- (21) Objeto de locomoción. Incluye vehículo de motor, aeroplano, motocicleta, bicicleta, lancha, yate, bote o cualquier otro medio de transportación animal o mecánica.
- (22) Persona. Incluye las personas naturales y personas jurídicas.
- (23) Propiedad. Incluye bienes muebles e inmuebles.
- (24) Sello. Comprende la impresión de dicho sello sobre el escrito, o sobre cualquier substancia adherida al papel, capaz de recibir una impresión visible o de legitimidad.
- (25) Tarjeta de crédito o débito. Significa cualquier instrumento u objeto conocido como tarjeta de crédito o débito, placa, libro de cupones o por cualquier otro nombre, expedido con o sin el pago de un cargo por quien la recibe, para el uso del tenedor en la obtención o adquisición de dinero, bienes, servicios o cualquier otra cosa de valor en el establecimiento del emisor de la tarjeta de crédito o débito en cualquier otro establecimiento.
- (26) Vehículo de motor. Significa todo vehículo movido por fuerza distinta a la muscular.

(27) Voluntariamente. Aplicada a la intención con que se ejecute un acto, o se incurra en una omisión, implica simplemente propósito o voluntad de cometer el acto, o de incurrir en la omisión a que se refiere.

(28) Documento público. Incluirá cualquier escrito, impreso, papel, libro, folleto, fotografía, fotocopia, película, microforma, cinta magnetofónica, mapa, dibujo, plano, cinta o cualquier material leído por máquina o producido de forma electrónica aunque nunca sea impreso en papel, y cualquier otro material informativo, sin importar su forma o características físicas, que se origine, se reciba o se conserve en cualquier dependencia del Estado de acuerdo con la ley, o cualquier escrito que se origine en el sector privado en el curso ordinario de transacciones con dependencias gubernamentales y que se conserven permanentemente o temporalmente en cualquier dependencia del Estado, por su utilidad administrativa o valor legal, fiscal o cultural.

EL DELITO: PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Art. 8

Principio de legalidad.

No se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido por la ley como delito, ni se impondrán penas o medidas de seguridad que la ley no hubiere previamente establecido.

No se podrán crear por analogía delitos, penas, ni medidas de seguridad.

DEFINICION, LUGAR, TIEMPO Y CLASIFICACION DEL DELITO

Art. 9

Definición del delito.

Delito es un acto cometido u omitido en violación de alguna ley que lo prohíbe u ordena, aparejando, al ser probado, alguna pena o medida de seguridad.

Art. 10

Lugar del delito.

El delito se considera cometido:

(a) Donde se ha ejecutado la acción o donde debía ejecutarse la acción omitida.

(b) Donde se ha producido o debía producirse el resultado en Puerto Rico, en aquellos casos en que la acción se ha ejecutado o la omisión se ha incurrido fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Art. 11

Tiempo del delito

El delito se considera cometido:

(a) En el momento en que se ha ejecutado la acción; o

(b) En el momento en que debía ejecutarse la acción omitida; o

(c) En el momento en que se ha producido el resultado delictivo.

Art. 12

Clasificación de los delitos

Los delitos se clasifican en menos grave y graves.

Es delito menos grave todo aquel que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción de Tribunal. Delito grave comprende todos los demás delitos.

Art. 13

Delito sin pena estatuida

Si algún acto u omisión fuere declarado delito y no estuviere establecida la pena correspondiente, tal acto u omisión se penará como delito menos grave.

Si algún acto u omisión fuere declarado delito grave y no estuviere establecida la pena correspondiente, ésta será de reclusión por un término fijo que no excederá de cinco (5) años ni será menor de seis (6) meses y un día, pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares ni será menor de cinco mil un (5,001) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

En aquellos casos de delito grave que aparejen pena de multa y no se estableciere la cuantía mínima que podrá imponerse, ésta será de cinco mil un (5,001) dólares.

Si algún acto u omisión fuere declarado delito menos grave y no estuviera establecida la pena correspondiente, ésta será de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De igual forma, el Tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión establecida.

CULPABILIDAD

Art. 14

Formas de culpabilidad

Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley provee como delito si la misma no se realiza con intención o negligencia criminal.

La intención o la negligencia se manifiestan por las circunstancias relacionadas con el delito, la capacidad mental y las manifestaciones y conducta de la persona.

Art. 15

Intencional

El delito es intencional:

(a) Cuando el resultado ha sido previsto y querido por la persona como consecuencia de su acción u omisión; o

(b) Cuando el resultado, sin ser querido, ha sido previsto por la persona como consecuencia natural o probable de su acción y omisión.

Art. 16

Negligencia (3063)

Responde por negligencia la persona que ha producido un resultado delictuoso sin quererlo, por imprudencia o descuido, o falta de circunspección o impericia o por inobservancia de la ley.

ERROR EN LA PERSONA

Art. 17

Error en la persona

Cuando por error o por algún otro accidente se comete delito en perjuicio de persona distinta, su autor incurrirá en la misma responsabilidad que si hubiere cometido el acto en perjuicio de la persona contra quien dirigió su acción.

CAUSAS DE EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD

Art. 18

Caso fortuito

No incurre en responsabilidad la persona que, en ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, o al incurrir en una omisión, causa daño por mero accidente, desgracia o casualidad, sin mediar intención ni negligencia.

Art. 19

Error de Hecho

(Este artículo fue derogado por la ley Núm. 12 del 17 de febrero de 1996 y añadieron los siguientes dos artículos 19a y b)

Art. 19A

Error de Prohibición

No incurre en responsabilidad penal quien realice una acción con la convicción errada e invencible de que está amparado por una causa de justificación.

Art. 19B

Error de Tipo

No incurre en responsabilidad penal quien obre con la convicción errada e invencible de que no concurre en su acción u omisión alguna de las exigencias necesarias para que el hecho corresponda a su descripción legal.

Art. 20

Obediencia jerárquica

Está exento de pena el que obra en virtud de obediencia jerárquica en la función pública, siempre que la orden se halle dentro de la autoridad del superior, respecto de su subordinado, no revista apariencia de ilicitud y el subordinado esté obligado a cumplirla.

En este caso será responsable el autor de la orden.

Art. 21

Entrampamiento

No incurre en responsabilidad el que realiza el hecho delictuoso inducida la intención criminal en su mente por ardid, persuasión o fraude de oficial público, o por persona privada actuando en colaboración con el oficial público.

Esta eximente no beneficiará al coautor ajeno a la inducción engañosa del oficial público o de la persona que con éste colabore.

Art. 22

Legítima defensa

No incurre en responsabilidad el que defiende su persona, sus bienes o derechos, o su morada, o la persona, bienes o derechos, o morada de otros en circunstancias que hicieren creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, siempre que hubiere necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa, y no se inflija más daño que el necesario al objeto.

Para justificar el dar muerte a un ser humano, cuando se alegue legítima defensa, es necesario tener motivos fundados para creer que al dar muerte al agresor se hallaba el agredido o la persona defendida en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal.

Para justificar la defensa de bienes o derechos las circunstancias indicarán un ataque a los mismos que constituya delito o los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminente.

Para justificar la defensa de morada las circunstancias indicarán una penetración ilegal o con el fin de cometer algún delito.

Art. 23

Estado de necesidad

No incurre en responsabilidad el que para proteger cualquier derecho propio o ajeno de un peligro inminente, por él no provocado y de otra manera inevitable causa un daño en los bienes jurídicos de otro siempre que no haya desproporción entre el daño causado y el daño que se evita.

Esta eximente no beneficiará a quien por razón de su cargo, oficio o actividad tiene la obligación de afrontar el riesgo y sus consecuencias.

Art. 24

Ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber

No incurre en responsabilidad el que obra en cumplimiento de un deber jurídico o en legítimo ejercicio de un derecho, autoridad o cargo.

Art. 25

Intimidación o violencia

No incurre en responsabilidad el que obra compelido por intimidación o violencia.

(a) Por la amenaza de un peligro grave e inminente siempre que exista racional proporcionalidad entre el daño causado y el amenazado; o

(b) Por una fuerza física irresistible.

El concepto de violencia en esta sección comprende también el empleo de medios hipnóticos, sustancias narcóticas, deprimentes o estimulantes, u otros medios, o sustancias similares.

En los casos previstos en esta sección será responsable del hecho delictuoso el que haya compelido a realizarlo.

DE LA TENTATIVA

Art. 26

Definición de tentativa

Existe tentativa cuando la persona realiza acciones o incurre en omisiones inequívocamente dirigidas a la ejecución de un delito, el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.

Art. 27

Pena de la tentativa

Toda tentativa de delito aparejará una pena fija igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa.

En la determinación de esta pena fija el tribunal deberá considerar las circunstancias atenuantes o agravantes presentes en cada caso. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija será aumentada hasta un máximo igual a la mitad de la pena fija señalada para el delito consumado con circunstancias agravantes. De mediar circunstancias atenuantes la pena fija será reducida hasta un mínimo igual a la mitad de la pena fija señalada para el delito consumado con circunstancias atenuantes.

Art. 28

Desistimiento

Si la persona desiste voluntariamente de la consumación del delito o evita sus resultados, no estará sujeta a pena excepto por las acciones ejecutadas que constituyan delito por sí mismas.

SUJETO DE LA PENA: CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

Art. 29

Minoridad

Una persona no será procesada o convicta criminalmente por un hecho realizado cuando dicha persona no hubiere cumplido 18 años de edad, salvo los casos provistos en la legislación especial para menores.

Art. 30

Incapacidad mental

No es imputable el que en el momento del hecho, a causa de enfermedad o defecto mental, careciere de capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto o para conducirse de acuerdo con el mandato de ley.

Los términos enfermedad o defecto mental no incluyen una anormalidad manifiesta sólo por reiterada conducta criminal o antisocial.

Art. 31

Inconsciencia

No es responsable criminalmente quien en el momento del hecho se hallaba en estado mental de inconsciencia.

Art. 32

Trastorno mental transitorio

El trastorno mental transitorio causado de propósito no exime de responsabilidad criminal.

Art. 33

Embriaguez o intoxicación voluntaria

La voluntaria embriaguez o la voluntaria intoxicación por drogas, sustancias narcóticas, estimulantes o deprimentes, o sustancias similares no exime de responsabilidad criminal. Pero siempre que la existencia real de algún fin, motivo o intención determinados fuere elemento indispensable para constituir alguna clase o grado de delito especial el juzgador podrá tomar en consideración el hecho de que el acusado se hallaba entonces ebrio o intoxicado, al determinar el fin, motivo o intención con que cometió el delito.

DE LA PARTICIPACION

Art. 34

Personas responsables

Son responsables criminalmente los autores y los encubridores.

Art. 35

Autores

Se consideran autores:

- (a) Los que toman parte directa en la comisión del delito.
- (b) Los que fuerzan, provocan, instigan, inducen o ayudan a otra persona a cometer el delito.
- (c) Los que se valen de una persona inimputable para cometer el delito.
- (d) Los que con posterioridad a la comisión del delito ayudaren a los que tomaron parte directa en la comisión del delito en cumplimiento de una promesa anterior a dicha ejecución.
- (e) Los que cooperaren de cualquier otro modo en la comisión del delito.

Art. 36

Encubridores

Se consideran encubridores los que para eludir la acción de la justicia con conocimiento de la comisión de un delito, sin haber tenido participación en el mismo como autores, ocultaren al responsable del delito o procuraren la desaparición, alteración u ocultación de evidencia.

Art. 37

Personas jurídicas

Se consideran penalmente responsables las personas jurídicas legalmente constituidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o autorizadas para actuar en el mismo, y toda asociación no incorporada, cuando a través de personas autorizadas en realización de sus acuerdos y en representación de las mismas, o cuando realicen actuaciones que le sean atribuibles, cometan hechos delictuosos.

Dicha responsabilidad no excluye la individual en que puedan incurrir los componentes, dirigentes o representantes de las personas jurídicas o de las asociaciones no incorporadas que participen en el hecho delictuoso.

DE LAS PENAS: CLASES DE PENAS

Art. 38

Clases de penas

Las penas que este Código establece son:

- (a) Reclusión.
- (b) Restricción domiciliaria.
- (c) Multa.
- (d) Suspensión.
- (e) Cancelación de certificado de incorporación.
- (f) Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.
- (g) Disolución.
- (h) Restitución.
- (i) Prestación de servicios en la comunidad.

Ninguna convicción por delito apareja la pérdida o comiso de bienes, salvo los casos en que dicha pena estuviere expresamente impuesta por ley, o que los bienes hayan sido usados como instrumentos de delito o representen sus productos y no se conozca el dueño de los mismos.

DE LAS PENAS APLICABLES A LAS PERSONAS NATURALES

Art. 39

Penas aplicables

Las penas que este Código establece para las personas naturales son:

- (a) Reclusión.
- (b) Restricción domiciliaria.
- (c) Multa.
- (d) Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.
- (e) Restitución.
- (f) Prestación de servicios en la comunidad.

Art. 40

Penas de reclusión y su ejecución

La pena de reclusión consiste en la privación de libertad en la institución adecuada durante el tiempo señalado en la sentencia.

Art. 41

Pena de reclusión contra menores de 21 años

Las sentencias de reclusión contra menores de veintiún (21) años deberán cumplirse en instituciones habilitadas para este grupo de delincuentes.

Art. 42

Abonos de detención o de términos de reclusión

A la persona convicta de delito se le abonarán los términos de detención o reclusión que hubiese sufrido, en la siguiente forma:

(a) El tiempo de reclusión sufrido por cualquier convicto desde su detención y hasta que la sentencia haya quedado firme, se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena, cualquiera que ésta sea.

(b) El tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona en cumplimiento de sentencia posteriormente anulada o revocada se descontará totalmente del término de reclusión que deba cumplir en casos de ser nuevamente sentenciada por los mismos hechos que motivaron la sentencia anulada o revocada.

(c) En los casos de los incisos anteriores, si la sentencia impusiera exclusivamente pena de multa el tiempo que hubiera permanecido privado de libertad el convicto se le abonará a razón de cincuenta (50) dólares de multa por cada día de privación de libertad que hubiese sufrido. Si la pena de multa impuesta fuere menor de cincuenta (50) dólares, quedará satisfecho con un sólo día de cárcel o de detención que hubiese sufrido el convicto.

Art. 43

Diferimiento de la ejecución de sentencia

La ejecución de una pena de reclusión, a discreción del juez sentenciador, podrá diferirse:

(a) Cuando la persona que deba cumplirla se halle gravemente enferma, certificada su condición por prueba médica a satisfacción del tribunal. La sentencia quedará sin efecto transcurrido 10 años naturales.

(b) Cuando se trata de una mujer en estado de embarazo o no hubieren transcurrido seis meses desde el alumbramiento.

(c) Cuando otras circunstancias lo justifiquen por un plazo no mayor de diez (10) días.

Art. 44

Restricción domiciliaria

La restricción domiciliaria consiste en la privación de libertad por el término de la sentencia en el domicilio de la persona o en aquella residencia temporal asignada por el tribunal.

Estarán sujetos a lo dispuesto en esta sección:

(1) Cualquier persona que haya sido convicta de delito menos grave podrá quedar sujeta a lo dispuesto en esta sección por el término de la sentencia.

Esta pena se impondrá a discreción del tribunal, basada en la naturaleza y circunstancias de la ofensa, así como del historial personal relevante. La imposición de la restricción domiciliaria puede incluir como condición que el acusado se someta a la supervisión de la Administración de Corrección y que ésta utilice aquellos mecanismos de supervisión que estime convenientes.

No se beneficiará de la restricción domiciliaria:

(1) Ninguna persona pendiente de proceso criminal en otra jurisdicción.

(2) Ninguna persona que haya sido convicta o excarcelada por un delito grave durante los diez (10) años que preceden a la nueva convicción, lo que sea posterior.

(3) Ninguna persona que tenga antecedentes de alguno de estos delitos:

(a) Delitos relacionados con la ley conocida como "Ley Contra el Crimen Organizado".

(b) Delitos relacionados con la ley conocida como, "Ley de Explosivos de Puerto Rico".

(c) La ley conocida como, "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico".

(4) Ninguna persona que anteriormente haya quebrantado los términos de una restricción domiciliaria. El sentenciado a restricción domiciliaria no podrá cambiar su domicilio o residencia temporal durante el término de la sentencia sin previo permiso judicial.

El sentenciado a restricción domiciliaria no podrá cambiar su domicilio o residencia temporal durante el término de la sentencia sin previo permiso judicial.

El que quebrantare la restricción domiciliaria cumplirá reclusión en la institución correspondiente por el término no cumplido de la sentencia.

Art. 45

Pena de multa y modo de fijarla

La pena de multa consiste en la obligación impuesta al convicto por el tribunal de pagar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de dinero señalada en la sentencia.

El importe de la multa será determinado prudencialmente por el tribunal dentro de los límites establecidos en el presente Subtítulo, teniendo en cuenta la situación económica, las responsabilidades de familia, el grado de codicia o ganancia mostrado en la comisión del hecho punible, la profesión u ocupación del penado, su edad y salud, y toda otra circunstancia que permita una fijación adecuada a las circunstancias del caso y del penado mismo.

Art. 46

Modo de pagar la multa

La multa será satisfecha inmediatamente. No obstante, a solicitud del multado y a discreción del tribunal sentenciador, podrá pagarse la multa totalmente o en cuotas dentro del término de 30 días a partir de la fecha en que ha quedado firme la sentencia.

Art. 47

Amortización de multa mediante prestación de trabajo

El Tribunal, a solicitud del multado, después de dictada sentencia imponiendo el pago de multa, discrecionalmente podrá autorizar el pago o amortización de la multa o de la parte ínsoluta de la misma mediante la prestación por el convicto de trabajo libre bajo la supervisión y jurisdicción del Sistema Correccional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se abonarán cincuenta (50) dólares por día de trabajo, cuya jornada de trabajo no excederá de ocho (8) horas diarias.

La Administración de Corrección y la Administración de Tribunales deberán aprobar reglamentación pertinente para poner en ejecución las disposiciones de la presente sección, entre otras, en cuanto a normas, condiciones y lugares de trabajo y supervisión. Dicha reglamentación tomará en cuenta la rutina normal de trabajo del convicto.

El Tribunal conservará jurisdicción sobre el convicto a los fines del cumplimiento de la orden de amortización así dictada, incluyendo, en los casos apropiados, la facultad de dejar sin efecto dicha orden, exigir el pago total de la multa o en su caso, el balance ínsoluto de la misma.

Art. 48

Conversión de la multa

Si la pena de multa impuesta no fuere satisfecha conforme a las disposiciones precedentes, la misma se convertirá en pena de reclusión a razón de cincuenta (50) dólares por cada día de reclusión.

En cualquier tiempo el multado podrá recobrar su libertad mediante el pago de la multa, abonándosele la parte correspondiente al tiempo de reclusión que haya cumplido.

Si la multa hubiese sido impuesta conjuntamente con pena de reclusión, la prisión subsidiaria será en adición a la pena de reclusión.

Cuando se impusiera pena de multa, su conversión no podrá exceder de noventa (90) días de reclusión. Si la pena de multa impuesta fuere menor de cincuenta (50) dólares y no pudiera ser satisfecha por el convicto, se le impondrá un solo día de cárcel.

Art. 49

Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización

Cuando en la comisión del delito se violaren los requisitos exigidos por la ley para otorgar una licencia, permiso o autorización, además de la pena que se le imponga al convicto por el delito cometido se podrá disponer suspensión de los mismos por el término que señale la sentencia. Podrá discrecionalmente el tribunal ordenar la revocación permanente de dicha licencia, permiso o autorización.

Art. 49A

Pena de restitución

En adición a la pena que se le imponga al convicto por el delito cometido, el tribunal podrá imponer la pena de restitución.

La pena de restitución consiste en la obligación impuesta al convicto por el tribunal de pagar a la parte perjudicada daños y pérdidas que le hubiere ocasionado a su persona o a su propiedad, como consecuencia de su acto delictivo. La pena de restitución no incluirá sufrimientos y angustias mentales.

La pena de restitución podrá ser impuesta para ser satisfecha en dinero, mediante la prestación de servicios, o mediante la entrega de los bienes ilegalmente apropiados o su equivalente.

En el caso de que la pena de restitución sea satisfecha en dinero, el importe de la pena de restitución será determinado por el tribunal dentro de los límites establecidos por este Capítulo para la pena de multa, teniendo en cuenta el total de daños que habrán de restituirse, la participación prorrateada del ofensor en cuestión si fueron varios los delincuentes que participaron en el acto delictivo, la capacidad del ofensor para pagar y toda otra circunstancia que permita una fijación adecuada a las circunstancias del caso y al penado mismo.

En delito menos grave la pena de restitución no excederá de quinientos (500) dólares. En delito grave, la pena de restitución no excederá de cinco mil (5,000) dólares.

La pena de restitución será satisfecha inmediatamente. No obstante, a solicitud del penado, y a discreción del tribunal sentenciador, podrá pagarse totalmente o en cuotas dentro del término de 30 días a partir de la fecha en que ha quedado firme la sentencia.

El tribunal, a solicitud del penado, después de dictada sentencia imponiendo el pago de restitución, discrecionalmente, podrá autorizar el pago o amortización de la restitución o de la parte insoluble de la misma mediante la prestación por el convicto de trabajo libre bajo la supervisión y jurisdicción del sistema correccional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se abonarán \$10.00 por día de trabajo, cuya jornada no excederá de 8 horas diarias.

La Administración de Corrección y la Administración de los Tribunales deberán aprobar la reglamentación pertinente para poner en ejecución las disposiciones de la presente sección, entre otras, en cuanto a normas, condiciones y lugares de trabajo y supervisión. Dicha reglamentación tomará en cuenta la rutina normal de trabajo del convicto.

El tribunal conservará jurisdicción sobre el convicto a los fines del cumplimiento de la orden de amortización así dictada, incluyendo, en los casos apropiados, la facultad de dejar sin efecto dicha orden, exigir el pago total de la restitución, o en su caso, el balance insoluto de la misma.

Art. 49B

Prestación de servicios a la comunidad

El Tribunal, en todo caso de delito menos grave, a solicitud de la persona convicta, discrecionalmente podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de las penas de reclusión y multa establecidas en la parte especial de este Código. La pena establecida en este Artículo deberá ser cumplida dentro de un período de seis (6) meses a partir de la fecha de sentencia.

La pena de prestación de servicios en la comunidad consiste en la obligación impuesta a la persona convicta de, por un término no mayor de noventa (90) días, y bajo las condiciones que determine el Tribunal, prestar servicios a una corporación, asociación benéfica con fines no pecuniarios, institución o agencia pública o institución con fines no pecuniarios. Las condiciones del servicio y el término de duración deberán ser aceptados por la persona convicta previo al acto de sentencia y será deber del Tribunal, en el uso de su discreción, asegurarse de que el término y las condiciones del servicio propendan al beneficio de la comunidad y al reconocimiento por parte de la persona convicta de las consecuencias de su conducta. El Tribunal tendrá en cuenta al momento de la fijación del término y las condiciones del servicio, la edad, estado de salud, ocupación y profesión u oficio del penado, así como cualquier otra circunstancia que permita una fijación adecuada a las circunstancias del penado y del caso.

En el caso de que la persona convicta quebrante las condiciones de la pena impuesta, cumplirá reclusión en la institución correspondiente por el término no cumplido de la sentencia.

La Administración de Corrección y la Administración de los Tribunales deberán aprobar la reglamentación pertinente para la ejecución de las disposiciones de este Artículo en lo que se refiere a los lugares o entidades en que se prestarán los servicios y al ejercicio de la supervisión de estos trabajos.

Art. 49C

Pena especial

Además de la pena que se imponga por la comisión de delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien (100) dólares, por cada delito menos grave y trescientos (300) dólares por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes sellos de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.

DE LAS PENAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURIDICAS

Art. 50

Penas aplicables.

Las personas jurídicas, y las asociaciones no incorporadas, mencionadas en el artículo 37 pueden ser objeto de las siguientes penas:

- (a) Multa.
- (b) Suspensión.
- (c) Cancelación del certificado de incorporación.

(d) Disolución.

(e) Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.

(f) Restitución.

Art. 51

Multa.

La pena de multa será fijada dentro de los límites establecidos en la ley penal, teniendo en cuenta el tribunal para determinarla, el capital social de la entidad, el estado de sus negocios, la naturaleza y consecuencias del delito y cualquier otra circunstancia relevante. La multa así impuesta será satisfecha inmediatamente.

Art. 52

Suspensión.

La pena de suspensión consiste en la paralización de toda actividad de la entidad, salvo las estrictas de conservación, durante el tiempo que determine el tribunal que no podrá ser mayor de seis meses.

La pena de suspensión llevará también aparejada la pena de multa.

Art. 53

Cancelación del certificado de incorporación o disolución.

Cualquier entidad de las mencionadas en el artículo 37 que cometiere un nuevo delito grave, después de sentencia firme que le haya sido impuesta por delito grave anterior, si de los móviles y circunstancias del delito puede razonablemente concluir el tribunal que la entidad sigue un curso persistente de comportamiento delictuoso, será penada con la cancelación del certificado de incorporación o con su disolución.

La pena precedente llevará también aparejada la pena de multa.

Art. 54

Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.

Cuando en la comisión del delito, cualquier entidad de las mencionadas en el artículo 37 violare por primera vez los requisitos exigidos por la ley para otorgar una licencia, permiso o autorización, además de cualquier pena que se le imponga, se dispondrá la suspensión de los mismos por el término que señale la sentencia. Dicho término no podrá exceder el límite del término de reclusión dispuesto en ley para el delito.

Si la entidad violase por más de una vez los requisitos exigidos por ley para otorgar una licencia, permiso o autorización, el tribunal podrá revocarle permanentemente los mismos.

Art. 54A

Pena de restitución.

En adición a la pena que se le imponga a la entidad por el delito cometido, el tribunal podrá imponer la pena de restitución.

La pena de restitución consiste en la obligación impuesta por el tribunal a la entidad de pagar a la parte perjudicada daños y pérdidas que le hubiere ocasionado, a su persona y a su propiedad, como consecuencia de su acto delictivo.

La pena de restitución será fijada dentro de los límites establecidos por esta ley para la pena de multa teniendo en cuenta el tribunal el capital social de la entidad, el estado de sus negocios, la naturaleza y consecuencia del delito y cualquier otra circunstancia relevante.

Art. 55

Notificación.

Toda sentencia que impusiere pena de suspensión de actividad o de cancelación de certificado de incorporación o disolución a las entidades mencionadas en el artículo 37 deberá ser notificada por el secretario del tribunal dentro de las 24 horas de haber quedado firme, al Departamento de Estado, y toda suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización deberá ser así notificada, dentro de dicho término, a la agencia u organismo que hubiere concedido dicha licencia, permiso o autorización.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 56

Responsabilidad civil.

Las penas que se establecen en esta ley en nada afectan o alteran la responsabilidad civil de las personas convictas de delito.

DE LA APLICACION DE LAS PENAS

Art. 57

Principio de judicialidad.

Toda pena de carácter criminal será impuesta exclusivamente por sentencia judicial.

Art. 58

Sentencia determinada. (3282)

Cuando el tribunal condenare a pena de reclusión dictará una sentencia determinada que tendrá término específico de duración. En los casos de delito grave se impondrá el término fijo establecido por ley para el delito. De existir circunstancias agravantes o atenuantes, deberá aumentar o disminuir la pena fija dentro de los límites establecidos en la ley para el delito. En estos casos el término de reclusión a imponerse también será fijo.

Art. 59

Informe presentencia y exclusión de limitación.

La imposición de la pena requerirá un informe presentencia, el cual será mandatorio en los delitos graves y a discreción del tribunal en los delitos menos graves. Estos informes estarán a disposición de las partes.

No se impondrá ninguna limitación a la naturaleza de la información concerniente al historial completo, carácter y conducta de la persona convicta que el tribunal pueda considerar a los efectos de imponer sentencia.

Art. 60

Fijación de las penas.

Los objetivos generales que informan la imposición de la pena son los siguientes:

- (a) La protección de la sociedad y la prevención de la delincuencia.
- (b) El castigo justo al autor del delito.

- (c) La rehabilitación moral y social del autor dentro de los recursos disponibles del Estado.
- (d) El logro de la uniformidad en la imposición de la pena.
- (e) La consideración de la naturaleza disuasiva de la pena.

Dentro de los límites establecidos por la ley, las penas se fijarán de acuerdo a la mayor o menor gravedad del hecho cometido y tomando en consideración, entre otras, las siguientes circunstancias:

- (a) La naturaleza de la acción u omisión delictuosa.
- (b) Los medios empleados.
- (c) La importancia de los deberes transgredidos.
- (d) La extensión del daño o del peligro causado.
- (e) La edad, educación, historial social y reputación del autor.
- (f) La conducta relacionada con el delito antes, durante y después de la comisión del mismo.
- (g) La calidad de los móviles del hecho.
- (h) La conducta de la víctima relacionada con la transacción delictuosa.

Las relaciones, circunstancias y cualidades personales que aumenten o disminuyan la pena, afectará solamente a la persona a quien correspondan.

REINCIDENCIA

Art. 61

Determinación de la reincidencia.

- (a) Se establecen los siguientes grados de reincidencia en las circunstancias que se indican a continuación:
 - (1) Habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto por delito grave incurre nuevamente en otro delito grave.
 - (2) Habrá reincidencia agravada cuando el que ha sido convicto anteriormente por dos (2) o más delitos graves cometidos en tiempos diversos e independientes unos de otros incurre nuevamente en otro delito grave.
 - (3) Habrá reincidencia habitual cuando el que ha sido convicto y sentenciado por dos o más delitos graves cometidos en tiempos diversos e independientes unos de otros cometiere posteriormente cualquiera de los siguientes delitos o sus tentativas: asesinato, robo, incesto, extorsión, violación, sodomía, actos lascivos o impúdicos cuando la víctima fuere menor de catorce (14) años, secuestro, agresión agravada en su modalidad grave, escalamiento agravado, apropiación ilegal agravada de vehículos de motor o sus partes, incendio agravado, sabotaje de servicios públicos esenciales, fuga cuando la persona está cumpliendo sentencia firme o en trámite de apelación por un delito grave, cualquier delito grave en violación a la Ley de Explosivos de Puerto Rico, Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969 y a la Ley contra el Crimen Organizado, Ley Núm. 33 de 13 de junio de 1978. [25 LPRA secs. 971 et seq.], violación a los artículos 401,405 y 411(a) de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971 o a los artículos 5 y 8(a) de la Ley de Armas de Puerto Rico Ley Núm. 17 de 19 enero de 1951, según enmendada, así como también cualquier conspiración por la comisión de estos delitos y sus tentativas.
- (b) Normas para la determinación de reincidencia. - Para determinar la reincidencia se aplicarán las siguientes normas:

(1) No se tomará en consideración un delito anterior si entre éste y el siguiente han mediado diez (10) años desde que la persona terminó de cumplir sentencia por dicho delito, excepto cuando se trate de delitos de la misma especie o naturaleza donde no se tomarán en consideración si han mediado quince (15) años.

Se consideran delitos de la misma especie o naturaleza aquellos que por los hechos que los constituyen, por los derechos o bienes jurídicos protegidos o por los motivos determinantes presentan características fundamentales comunes.

(2) Se tomará en cuenta cualquier convicción en jurisdicción ajena al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por delito que lleve clasificación de grave donde se hubiere cometido o que por su pena de no existir clasificación pudiere ser clasificado como grave en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De tener clasificación de menos grave, no se tomarán en cuenta.

(3) No se tomarán en consideración los hechos cometidos antes de que la persona cumpliera dieciocho (18) años, salvo en los casos excluidos de la jurisdicción del Tribunal Superior, Sala de Menores, conforme establece la ley y aquéllos en que dicho tribunal haya renunciado a la jurisdicción del convicto.

Art. 62

Efectos de la reincidencia.

(a) Efectos de la reincidencia. - En caso de reincidencia por delito grave se aumentará en la mitad la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido. Asimismo, se aumentará en la mitad la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido con circunstancias aenuantes y la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido con circunstancias agravantes.

(b) Efectos de la reincidencia agravada. - En caso de reincidencia agravada el convicto será sentenciado a pena fija de veinte (20) años naturales o al doble de la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido con circunstancias agravantes, la que resulte mayor. En cualquier caso la pena será fijada en años naturales y el convicto quedará bajo la jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra cuando haya cumplido la mitad de la pena fija impuesta, salvo en los casos en que el delito cometido sea cualquiera de los siguientes delitos o su tentativa: homicidio, mutilación, lanzar ácidos, robo de menores, agresión sexual conyugal, actos lascivos o impúdicos cuando la víctima fuere compelida al acto mediante el empleo de fuerza física irresistible o amenaza de grave e inmediato daño corporal acompañada de la aparente aptitud para realizarlo, restricción de libertad agravada, estragos, motín, empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública, cualquier delito grave en violación a la Ley de Explosivos de Puerto Rico, Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969 así como también cualquier conspiración de estos delitos y sus tentativas.

(c) Efectos de la reincidencia habitual. - En caso de reincidencia habitual el convicto será declarado por el Tribunal delincuente habitual y será sentenciado a separación permanente de la sociedad mediante reclusión perpetua. No obstante lo dispuesto en la Ley Núm. 116 de 22 julio de 1974, según enmendada, en cuanto a la facultad de la Administración de Corrección para determinar las instituciones en que habrá de ser ingresada o trasladada la clientela del sistema correccional, el convicto que sea sentenciado a separación permanente cumplirá todo el término de reclusión en una institución especializada de máxima custodia y la Administración de Corrección proveerá a este tipo de delincuente todos los servicios y programas en la propia institución, incluyendo aquellos que propendan a su rehabilitación.

SOBRE CONCURSO DE DELITOS

Art. 63

Concurso de delitos.

Salvo lo dispuesto en la sección siguiente, un acto u omisión penable de distintos modos por diferentes disposiciones penales, podrá castigarse con arreglo a cualquiera de dichas disposiciones pero en ningún caso bajo más de una.

La absolución o convicción y sentencia bajo alguna de ellas impedirá todo procedimiento judicial por el mismo acto u omisión, bajo cualquiera de las demás.

Art. 64

Acto criminal penable como delito y como desacato.

Un acto criminal no deja de ser penable como delito por ser también penable como desacato.

Art. 65

Mitigación de la pena.

Si al imponerse sentencia resultare que el sentenciado ha pagado alguna multa o sufrido reclusión por el acto de que fuera convicto en virtud de una orden en que dicho acto se juzgara como desacato, el tribunal podrá mitigar la pena impuesta.

MEDIDAS DE SEGURIDAD: PRINCIPIO DE JUDICIALIDAD

Art. 66

Imposición por sentencia.

Toda medida de seguridad será impuesta exclusivamente por sentencia judicial únicamente en los casos de incapacidad mental, alcohólicos, toxicómanos o adictos o dependientes o delincuentes sexuales peligrosos.

Art. 67

Exclusión de la pena.

La aplicación de las medidas de seguridad excluyen la pena.

Art. 68

Examen siquiátrico e informes.

No podrá imponerse medida de seguridad sin previo examen e informe siquiátrico y/o psicológico de la persona, realizado por siquiatra o psicólogo clínico designado por el tribunal y un informe social realizado por un Oficial Probatorio.

Dichos informes, con exclusión de sus fuentes informativas que se declaran confidenciales, le serán notificados a las partes.

Art. 69

Vistas.

Las partes podrán controvertir estos informes, en el cual caso se celebrará vista, a la que deberán ser llamados a declarar los autores de dichos informes a solicitud de parte.

MEDIDAS DE SEGURIDAD EN ESPECIE

Art. 70

Incapacidad mental.

Cuando el imputado fuere absuelto por razón de incapacidad mental el tribunal conservará jurisdicción sobre la persona y podrá decretar su internación en una institución adecuada para su tratamiento, si en el

ejercicio de su discreción determinare conforme a la evidencia presentada que dicha persona, por su peligrosidad, constituye un riesgo para la sociedad o que habría de beneficiarse con dicho tratamiento.

En caso de ordenarse la internación, la misma se prolongará por el tiempo realmente requerido para la seguridad de la sociedad y el bienestar de la persona internada. En todo caso será obligación de las personas a cargo del tratamiento informar trimestralmente al tribunal sobre la evolución del caso.

Art. 71

Alcohólicos y dependientes o adictos.

El convicto de cometer un delito en estado o como consecuencia de embriaguez y ésta fuere habitual, o bajo la acción de una adicción o dependencia a sustancias narcóticas, deprimentes o estimulantes o sustancias similares, cuyo uso acostumbrare y que no implique incapacidad mental, será declarado por el tribunal alcohólico o dependiente o adicto, y será internado por el tribunal en una institución adecuada para su tratamiento, previa consulta a estos efectos con el Departamento de Servicios contra la Adicción.

Esta intervención no excederá del término máximo previsto en la ley por el delito cometido.

Art. 72

Delincuentes sexuales peligrosos.

El convicto de tentativa o consumación de violación, sodomía, incesto, actos lascivos o impúdicos, o exposiciones deshonestas, que hubiere revelado tendencia irreprimida a cometer dichos delitos, será declarado por el tribunal delincuente sexual peligroso y será internado en una institución adecuada para su tratamiento.

Esta intervención no excederá del término máximo previsto en la ley por el delito cometido.

Art. 73

Delincuentes compulsivos.

El convicto de algún delito fuera de los enumerados en el artículo 72 que hubiera revelado tendencia irreprimida a cometer delitos de la misma especie o naturaleza, será declarado por el tribunal delincuente compulsivo y será internado en una institución adecuada para su tratamiento.

Esta intervención no excederá del término máximo previsto en la ley por el delito cometido.

SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 75

Revisión periódica.

Anualmente el tribunal se pronunciará sobre el mantenimiento, la modificación o la cesación de la medida de seguridad impuesta, sin perjuicio de poder hacerlo en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen o a petición de la persona bajo cuya custodia se halle el internado.

Si de la evolución favorable del tratamiento el tribunal puede razonablemente deducir que la curación y readaptación del convicto puede continuar operándose en libertad con supervisión y que el convicto dejó de ser peligroso, podrá concederla sujeto a lo dispuesto en las leyes especiales sobre la materia.

Art. 76

Informes.

A los efectos del artículo anterior el tribunal deberá tener:

(a) En los casos de medidas de seguridad a los incapacitados mentales, alcohólicos, toxicómanos, dependientes o adictos, delincuentes sexuales peligrosos y delincuentes compulsorios el examen de un siquiátra y/o sicólogo clínico será imprescindible además del correspondiente informe por un Oficial Probatorio.

(b) Los exámenes a los alcohólicos, dependientes o adictos a que se refiere el inciso (a) de esta sección serán hechos por el Departamento de Servicios contra la Adicción.

DE LA EXTINCION DE LAS ACCIONES, DE LAS PENAS Y DE LA PRESCRIPCION: EXTINCION DE LA ACCION PENAL

Art. 77

Extinción de la acción penal.

La acción penal se extingue por:

- (a) Muerte del imputado.
- (b) Indulto.
- (c) El matrimonio entre el seductor y la seducida.
- (d) Prescripción.

Art. 78

Prescripción.

La acción penal prescribirá:

(a) A los cinco (5) años en los delitos graves, salvo los delitos de asesinato, malversación de fondos públicos, secuestro, robo de niños y falsificación de documentos públicos que no prescriben. Tampoco prescribirán los siguientes delitos identificados como delitos contra la propiedad pública, la función pública, el erario público, la función judicial o la fe pública: apropiación ilegal agravada; escalamiento agravado; extorsión, daño agravado; sabotaje de servicios públicos esenciales; fraude en las construcciones en su modalidad grave; fraude en la ejecución de obras de construcción en su modalidad de grave; fraude en la entrega de cosas; aprovechamiento por funcionario de trabajos o servicios públicos; negociación incompatible con el ejercicio del cargo público; intervención indebida en los procesos de contratación de subastas o en las operaciones del gobierno; retención de documentos que deben entregarse al sucesor; destrucción o mutilación de documentos por funcionarios públicos; destrucción o mutilación de documentos por personas que no sean funcionarios públicos; archivos de documentos falsificados; soborno; (delito agravado); soborno de testigo; oferta de soborno; influencia indebida; delitos contra fondos públicos; posesión ilegal de recibos de contribuciones; preparación de escritos falsos; presentación de escritos falsos; falsificación de documentos; posesión y traspaso de documentos falsificados; falsificación de asientos en registro; falsificación de sellos; falsificación de licencia, certificado y otra documentación; y posesión de instrumentos para falsificación siempre que se refieran a delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos en el desempeño de sus funciones. Estos delitos están estatuidos en los Artículos 166, 171, 175, 180, 182, 188 (en su modalidad de grave), 188A, (en su modalidad de grave), 189, 201, 202, 202A, 204, 205, 206, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 216, 221, 241, 242, 271, 272, 273 274, 275, y 276, respectivamente, de esta Ley. Los delitos de encubrimiento y conspiración prescribirán a los diez (10) años cuando se comenta en relación al delito de asesinato en todas sus modalidades. Estos delitos están estatuidos en los artículos 36 y 262, respectivamente, de esta Ley. (Esta sección fue enmendada por la Ley Núm. 118 del 11 de agosto de 1996).

(b) Al año en los delitos menos graves, salvo los provenientes de infracciones a las leyes fiscales y a las en su modalidad de menos grave, en su modalidad de menos grave, que se refieren a usurpación; fraude en las construcciones (en su modalidad de menos grave); fraude en la ejecución de obras de construcción (en su modalidad de menos grave); impostura; enriquecimiento ilícito de funcionario público; usurpación de

cargo público; certificaciones falsas expedidas por funcionarios públicos; omisión en el cumplimiento del deber; negligencia en el cumplimiento del deber; listas fraudulentas y otros actos ilegales; negativa a presentar lista de bienes o nombre; entorpecer a funcionario público en el cobro de deudas; incumplimiento en cuanto a dar recibo; compra de colector de bienes vendidos para pagar contribuciones; venta ilegal de bienes; y no permitir inspección de libros y documentos, respectivamente, siempre que se refieran a delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos en el desempeño de sus funciones, que prescribirán a los cinco (5) años.

(c) No obstante lo dispuesto en los incisos (a) y (b) de esta sección, en los delitos o la tentativa de incesto, violación, sodomía, actos lascivos o impúdicos, exposiciones deshonestas, perversión de menores, envío, venta, distribución, publicación, exhibición de material obsceno para o en presencia de menores, espectáculos obscenos para o en presencia de menores, usar menores para la prostitución o maltrato la acción prescribirá a los cinco (5) años si la víctima es mayor de dieciocho (18) años de edad al momento de cometerse el delito y, cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años o incapacitada mental, el período prescriptivo será de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que la víctima haya cumplido los dieciocho (18) años de edad o en que haya cesado la incapacidad. El delito de seducción prescribirá a los cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que la víctima haya cumplido los dieciocho (18) años de edad.

Art. 79

Cómputo del término de prescripción.

El término de prescripción se computará desde el día de la comisión del delito hasta la fecha en que se expida el mandamiento de arresto o de citación.

Art. 80

Participación.

El término prescriptivo se computará separadamente para cada uno de los partícipes.

EXTINCION DE LAS PENAS

Art. 81

Extinción de las penas.

Las penas se extinguen por:

- (a) Muerte de penado.
- (b) Indulto u otra acción de clemencia ejecutiva.
- (c) Cumplimiento de la sentencia impuesta.

PARTE ESPECIAL: DELITOS CONTRA LA VIDA

Art. 82

Asesinato.

Asesinato es dar muerte a un ser humano con malicia premeditada.

Art. 83

Grados de asesinato.

Constituye asesinato en primer grado:

(a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, toda clase de muerte alevosa, deliberada y premeditada, o cometida al perpetrarse o intentarse algún incendio agravado, violación, sodomía, robo, robo de vehículo de motor, escalamiento, secuestro, estragos, mutilación o fuga.

(b) Dar muerte a una persona que sea miembro de la Policía o de la Guardia Municipal o que sea Oficial de Custodia, cuando dicha persona se encuentre en el cumplimiento de su deber, y su muerte haya ocurrido como resultado comisión de un delito grave o tentativa de comisión de un delito grave o encubrimiento de un delito grave.

Todos los demás asesinatos serán considerados de segundo grado.

Art. 84

Penalidad.

A toda persona convicta de asesinato en primer grado se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años. A toda persona convicta de asesinato en segundo grado se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de dieciocho (18) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta (30) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de doce (12) años.

Art. 85

Homicidio.

Toda persona que matare a otra en ocasión de súbita pendencia o arrebató de cólera será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

Art. 86

Homicidio involuntario.

Toda persona que obrando con negligencia o que al realizar un acto ilegal que no constituyere delito grave, ocasionara la muerte a otra, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año y ocho (8) meses. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año y tres (3) meses.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa que no excederá de tres mil (3,000) dólares, o ambas penas.

Cuando el homicidio involuntario se cometa por una persona al conducir un vehículo de motor, se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de un (1) año. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un día. El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión establecida, o ambas penas.

No empece lo dispuesto en el artículo 12 de esta ley el delito de homicidio involuntario según expuesto en la presente sección se considerará delito menos grave y el acusado tendrá derecho a juicio por jurado.

Art. 87

Imprudencia crasa o temeraria al conducir vehículo de motor.

Cuando en la muerte ocasionada por una persona al conducir un vehículo de motor mediare imprudencia crasa o temeraria, se impondrá pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar

circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

La imprudencia crasa o temeraria es aquella de tal naturaleza que demuestre un absoluto menosprecio de la seguridad de los demás bajo circunstancias que probablemente produzcan daños a éstos y no significa una mera falta de cuidado.

Art. 88

Revocación de licencia para conducir.

Cuando el homicidio involuntario se cometa por una persona al conducir un vehículo de motor, según dispuesto en el artículo 86, y en caso del artículo 87, el tribunal sentenciador, además de la imposición de la pena correspondiente, revocará al convicto su licencia para conducir vehículos de motor por un término no menor de un año.

Al revocarse la licencia se observarán las siguientes normas:

- (a) Se abonará el período de revocación el término que el convicto extinguiere bajo reclusión.
- (b) Para disfrutar nuevamente de su licencia el convicto deberá radicar una nueva solicitud y cumplir con los demás requisitos de la ley.
- (c) El secretario del tribunal sentenciador deberá remitir al Secretario de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico copia certificada de la resolución revocando la licencia.

Art. 89

Muerte y grave daño corporal por permitir animal feroz andar suelto.

Todo dueño de fiera salvaje o animal feroz entrenado para atacar o de uno con historial conocido de agresiones contra seres humanos que voluntariamente le permitiere andar suelto o no lo tuviere con la necesaria sujeción y debido a esto matare dicho animal o causare grave daño corporal a alguna persona que hubiere tomado todas las precauciones posibles a las que ordinariamente habría tomado cualquier persona prudente en igualdad de circunstancias, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida, pena de multa que no excederá de mil (1,000) dólares, pena de restitución o cualquiera combinación de éstas.

Art. 90

Incitación al suicidio.

Toda persona que deliberadamente permita, ayude, aconseje, incite o coaccione a otra a cometer suicidio, si la muerte se hubiere consumado o intentado, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años. El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión establecida, o ambas penas.

Art. 91

Aborto.

Toda persona que permita, indique, aconseje, induzca o practique un aborto, toda persona que proporcionare, facilitare, administrare, prescribiere o hiciere tomar a una mujer embarazada cualquier medicina, droga, o sustancia o que utilizare o empleare cualquier instrumento u otro medio con intención de hacerla abortar, y toda persona que ayudare a la comisión de cualquiera de dichos actos, salvo indicación

terapéutica hecha por médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, con vista a la conservación de la salud o vida de la madre, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

Art. 92

Aborto cometido por la mujer o consentido por ella.

Toda mujer que procurare de cualquier persona alguna medicina, droga, o sustancia, y la tomare, o que se sometiere a cualquier operación o a cualquiera otra intervención quirúrgica o a cualquier otro medio, con el propósito de provocarse un aborto, excepto el caso de que fuere necesario para salvar su salud o su vida, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

Art. 93

Anuncio de medios para producir abortos.

Toda persona que voluntariamente escribiere, redactare o publicare aviso o anuncio de algún específico o procedimiento para producir o facilitar los abortos, o que ofreciere sus servicios por medio de algún aviso, anuncio o en cualquier otra forma para asistir a la consecución de tal objeto, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL

Art. 94

Agresión simple.

A toda persona que empleare fuerza o violencia contra otra para causarle daño se le impondrá pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, pena de restitución, o ambas penas a discreción del tribunal.

Art. 95

Agresión agravada.

La agresión se considerará agravada aparejando pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o multa máxima de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal, si se cometiere con la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) Cuando se cometa en la persona de un funcionario público en el cumplimiento de sus deberes, o como consecuencia de éstos, en caso de saberse por o haberse hecho saber a la persona que cometiese el hecho, que la persona agredida era un funcionario público o en su presencia.
- (b) Cuando se cometiere en un tribunal de justicia o en cualquier otro sitio dedicado al culto o a las prácticas religiosas o en algún lugar donde se hallaren reunidas varias personas con fines lícitos.
- (c) Cuando se cometiere por un varón adulto en la persona de una mujer o niño, o por una mujer adulta en la de un niño menor de 16 años de edad.
- (d) Cuando se cometiere con la intención de infligir grave daño corporal.
- (e) Cuando se cometiere por una o más personas haciendo uso de ventaja indebida.

(f) Cuando se cometiere contra un arbitro, jurado, oficial o cualquier otra persona que realiza una función oficial en cualquier actividad deportiva, mientras éste en el cumplimiento de sus deberes.

En cualquiera de las modalidades anteriores, el tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad, en lugar de la pena de reclusión.

Se considerará la agresión agravada como delito grave aparejando pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal:

- (a) Cuando la persona entre en la morada de una persona y cometiere allí la agresión.
- (b) Cuando se infligiere grave daño corporal a la persona agredida.
- (c) Cuando se cometiere con armas mortíferas en circunstancias que no revistiesen la intención de matar o mutilar.
- (d) Cuando se cometiere contra una persona de sesenta (60) años o más.
- (e) Cuando se cometiere en la persona con impedimento físico o mental cuya condición es manifiesta, o en caso que no sea visible, que la condición física o mental sea conocida por el agresor.
- (f) Cuando se cometiere en la persona de una mujer embarazada, cuya condición fuere aparente.
- (g) Cuando se cometiere en la persona de un oficial del orden público en el cumplimiento de su deber, a sabiendas de que ocupa dicho cargo, y con la intención de infligirle grave daño corporal.
- (h) Cuando se cometiere por un funcionario público so color de autoridad y sin causa legítima.

De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de [reclusión] establecida o ambas penas.”

Art. 96

Mutilación.

Toda persona que ilegal y maliciosamente privara a otra de un miembro de su cuerpo, o la mutilare, desfigurare o inutilizare, o le cortare o mutilare la lengua, sacare un ojo, sacare [sic] la nariz, oreja o labio, desfigurare su rostro o alterare permanentemente la apariencia de su rostro o inutilizare permanentemente su capacidad para oír, ver o hablar, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de ocho (8) años. El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión establecida, o ambas penas.

Cuando se cometiere por un adulto en un niño menor de doce (12) años de edad, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de dieciocho (18) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años. El Tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión establecida, o ambas penas.

Art. 97

Lanzar ácidos a una persona.

Toda persona que voluntariamente y maliciosamente pusiere o arrojar, o hiciere poner o arrojar, vitriolo, ácido corrosivo, o cualquier clase de sustancia cáustica sobre la persona de un semejante, con intención de lastimar las carnes o desfigurar el cuerpo de dicha persona, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de nueve (9) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años. El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión establecida, o ambas penas.

Art. 98

Duelo.

Constituye duelo el combate armado entre dos personas precediendo desafío o reto.

Toda persona que desafiare, retare o aceptare batirse o se batiere con otra en un duelo, o instigare a otra persona a que desafiare, retare o aceptare batirse con una tercera persona, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De igual forma, el Tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

Art. 97A

Prácticas lesivas a la dignidad e integridad personal del aspirante en los procesos de iniciación de las organizaciones, fraternidades o sororidades.

Toda persona que obrando con negligencia ponga en riesgo la salud física o mental de cualquier aspirante a miembro de organización, fraternidad o sororidad alguna que, como parte de su proceso de iniciación, incluya el uso de prácticas lesivas a la dignidad e integridad personal del aspirante, será sancionada con pena de reclusión no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o multa no menor de cuatrocientos dólares (\$400) y hasta un máximo de ochocientos dólares (\$800), o ambas penas a discreción del tribunal.

Se entenderá como práctica lesiva a la dignidad e integridad personal el consumo forzado de alimentos, licor, bebidas alcohólicas, drogas narcóticas o cualquier otra sustancia; sometiendo a ejercicios físicos extenuantes; exposición riesgosa a las inclemencias del tiempo; privación extendida de alimento, descanso o sueño; aislamiento extendido; todo tipo de raspadura, golpe, azote, paliza, quemadura o marca; y todo trato que afecte adversamente la salud física o mental o la seguridad del aspirante. Disponiéndose, además, que toda institución educativa que obrando con negligencia permita que ocurran en cualquier lugar de su propiedad o bajo su posesión, custodia o control los actos aquí prohibidos incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con las penas dispuestas en esta sección.

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD

Art. 99

Violación.

Se impondrá pena de reclusión según se dispone más adelante a toda persona que tuviere acceso carnal con una mujer que no fuere la propia, en cualesquiera de las siguientes modalidades:

(a) Si la mujer fuera menor de 14 años.

(b) Si por enfermedad o defecto mental, temporal o permanente, estuviera incapacitada para consentir legalmente.

(c) Si la mujer ha sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza física irresistible, o amenaza de grave e inmediato daño corporal, acompañada de la aparente aptitud para realizarla; o anulando o disminuyendo sustancialmente, sin su consentimiento, su capacidad de resistencia a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares.

(d) Si al tiempo de cometerse el acto, no tuviere ella conciencia de su naturaleza y esta circunstancia fuera conocida por el acusado.

(e) Si se sometiera a la creencia de que el acusado era su marido, debido a una treta, simulación u ocultación puesta en práctica por el acusado para inducirla a tal creencia.

La pena a imponerse por este delito, excepto la modalidad del delito a que se refiere el inciso (c) de esta sección, será de reclusión por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

La pena a imponerse por la modalidad del delito a que se refiere el inciso (c) de esta sección, será de reclusión por un término fijo de treinta (30) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cincuenta (50) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de veinte (20) años.

Cuando la modalidad del delito descrito en el inciso (c) se cometiere mientras el autor del delito hubiere penetrado al hogar de la víctima, o a una casa o edificio residencial donde estuviere la víctima, o al patio, terreno o área de estacionamiento de éstos, la pena del delito será reclusión por un término fijo de sesenta (60) años.

De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de noventa y nueve (99) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuarenta (40) años.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión establecida en cualquiera de las modalidades anteriormente señaladas o ambas penas.

Art. 100

Circunstancia esencial del delito.

El delito de violación esencialmente consiste en el ultraje inferido a la persona y sentimientos de la mujer.

La emisión no es necesaria y cualquier penetración sexual por leve que fuere, bastará para consumir el delito.

Art. 101

Sedución.

Toda persona que bajo promesa de matrimonio sedujere a una mujer soltera, menor de 18 años de buena reputación moral y tuviera acceso carnal con ella será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida, pena de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares, pena de restitución o cualquiera combinación de éstas.

Art. 102

Extinción de la acción.

El matrimonio del seductor y la seducida, celebrado con anticipación al juicio, impedirá todo proceso por infracción de este código.

Art. 103

Sodomía.

Toda persona que sostuviere relaciones sexuales con una persona de su mismo sexo o cometiere el crimen contra natura con un ser humano será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

La pena de reclusión será por un término fijo de doce (12) años, cuando el acto de sodomia se cometa en cualquiera de las siguientes modalidades:

(a) Si la víctima fuere menor de 14 años.

(b) Si la víctima ha sido compelida al acto mediante el empleo de la fuerza irresistible o amenaza de grave e inmediato daño corporal, acompañada de la aparente aptitud para realizarlo, o anulando o disminuyendo sustancialmente, sin su conocimiento, su capacidad de resistencia a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares.

(c) Si la víctima, por enfermedad o defecto mental temporero o permanente, estuviera incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización.

En cualquiera de las tres modalidades anteriores, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años de mediar factores agravantes o reducida hasta un mínimo de ocho (8) años de mediar circunstancias atenuantes.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión establecida en cualquiera de las modalidades anteriormente señaladas o ambas penas.

Art. 104

Bestialismo.

Toda persona que deliberadamente cometa, permita, ayude, aconseje, incite o coaccione a otra a cometer el crimen contra natura con una bestia será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un año.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida, pena de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares, pena de restitución o cualquiera combinación de éstas.

Art. 105

Actos lascivos o impúdicos.

Toda persona que sin intentar consumir acceso carnal cometiere cualquier acto impúdico o lascivo con otra será sancionada con pena de reclusión según más adelante se dispone si concurrieran cualesquiera de las siguientes modalidades:

(a) Si la víctima fuere menor de 14 años.

(b) Si la víctima ha sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza física irresistible o amenaza de grave e inmediato daño corporal, acompañada de la aparente aptitud para realizarlo, o anulando o disminuyendo sustancialmente, sin su conocimiento, su capacidad de resistencia a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares.

(c) Si la víctima, por enfermedad o defecto mental temporero o permanente, estuviere incapacitada para consentir legalmente.

(d) Si la víctima fuere compelida al acto mediante el empleo de medios engañosos que anulen o disminuyan sustancialmente, sin su conocimiento, su capacidad de resistencia.

(e) Si la víctima es su ascendiente o descendiente en todos los grados o su colateral por consanguinidad hasta el tercer grado tanto de vínculo doble como sencillo e incluyendo la relación de padres, hijos o hermanos por adopción.

La pena de reclusión a imponerse por este delito será de un término fijo de seis (6) años, excepto cuando se trate de las modalidades del delito especificadas en el párrafo siguiente de esta sección. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ocho (8) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

Cuando el delito se cometiera en cualquiera de las modalidades descritas en lo incisos (a) y (e) de esta sección o cuando el delito se cometiere mientras el autor hubiere penetrado al hogar de la víctima o a una casa o edificio residencial donde estuviere la víctima o al patio, terreno o área de estacionamiento de éstos, la pena de reclusión será por un término fijo de ocho (8) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión establecida en cualquiera de las modalidades anteriormente señaladas.

Art. 106

Exposiciones deshonestas.

Toda persona que voluntariamente expusiere sus partes pudendas o cualquier otra parte íntima de su cuerpo en cualquier sitio en que se hallare presente otra persona, incluyendo agentes del orden público, a quien tal exposición pudiera ofender o molestar, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de tres meses o multa que no excederá de doscientos cincuenta dólares.

La pena dispuesta en la presente sección será de reclusión por un término máximo de seis meses o multa máxima de quinientos dólares si el acto tuviere lugar en presencia de una persona menor de 16 años.

Art. 107

Proposiciones obscenas.

Toda persona que en lugar público o abierto al público hiciera proposiciones obscenas, de una manera escandalosa u ofensiva al pudor público, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis meses o multa que no excederá de doscientos cincuenta dólares.

Art. 107A

Prostitución.

(a) Toda persona que sostuviere, aceptare, ofreciere o solicitare sostener relaciones sexuales con otra persona por dinero o estipendio, remuneración o cualquier forma de pago, será sancionada con pena de reclusión por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de seis (6) meses o multa no menor de trescientos (300) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal en primera convicción, y en subsiguientes convicciones con penas de multa de quinientos (500) dólares y reclusión por un término no menor de sesenta (60) días ni mayor de seis (6) meses.

(b) A los efectos de esta sección no se considerará como defensa, el sexo de las partes que sostuvieren, aceptaren, ofrecieren o solicitaren sostener relaciones sexuales.

Art. 108

Casas de prostitución o sodomía.

Será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de quinientos dólares o ambas penas a discreción del tribunal, en primera convicción y en subsiguientes convicciones con pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares y reclusión que no excederá de seis meses:

(a) Toda persona que tuviere en propiedad o explotación, bajo cualquier denominación, una casa o anexo, un edificio o anexo, o dependencia de la misma, para ejercer la prostitución o la sodomía o para concertar citas deshonestas, o de algún modo la regentee, dirigiere o administrare o participare en la propiedad, explotación, dirección o administración de la misma.

(b) Toda persona que arrendare, en calidad de dueño o administrador, o bajo cualquier denominación, una casa o anexo, un edificio o anexo o dependencia de los mismos, para su uso como casa de prostitución o sodomía o citas deshonestas.

(c) Toda persona que teniendo en calidad de dueño, administrador, director, encargado, o bajo cualquier otra denominación, una casa o anexo, un edificio, anexo o dependencia de los mismos, permitiere la presencia habitual en ellos de una o varias personas para concertar citas deshonestas o para su uso como casa de prostitución o sodomía.

En los casos en que a los establecimientos [o] locales a que se refiere esta sección se les haya concedido licencias, se ordenará la revocación de las mismas en adición a las anteriores disposiciones.

Art. 109

Casas escandalosas.

Toda persona que tuviere en propiedad o bajo cualquier denominación un establecimiento o casa escandalosa en la que habitualmente se perturbare la tranquilidad, bienestar o decoro del inmediato vecindario, o se promovieren desórdenes constantemente, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas a discreción del tribunal en primera convicción, y en subsiguientes convicciones con pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares y reclusión que no excederá de seis meses.

Art. 110

Proxenetismo, rufianismo, comercio de personas.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, toda persona que:

(a) Con ánimo de lucro o para satisfacer la lascivia ajena promoviere o facilitare la prostitución de persona mayor de 18 años aun con el consentimiento de ésta, o

(b) Hiciere de la prostitución ajena su medio habitual de vida, o

(c) Promoviere o facilitare la entrada o salida del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de una persona mayor de 18 años, aun con el consentimiento de ésta para que ejerza la prostitución o la sodomía.

De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

El tribunal impondrá, en adición a la pena fija de reclusión establecida, una pena de multa que no excederá de mil (1,000) dólares.

Art. 111

Delito agravado.

La pena de reclusión por los delitos a que se refiere la sección anterior será por un término fijo de seis (6) años si concurriere cualquiera de las siguientes modalidades:

(a) Si la víctima fuere menor de 18 años.

(b) Cuando mediare engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación o coerción.

(c) Si el autor fuere ascendiente, descendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.

(d) Si se promoviere o facilitare la prostitución o la sodomía de más de una persona.

De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

El tribunal impondrá, en adición a la pena fija de reclusión establecida, una pena de multa que no excederá de dos mil (2,000) dólares, la pena de restitución, o cualquier combinación de éstas.

Art. 112

Definición de materia obscena, conducta obscena, conducta sexual y términos relacionados.

A los efectos de este código los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Materia obscena" significa materia que considerada en su totalidad por una persona promedio y aplicando patrones comunitarios contemporáneos apela al interés lascivo, o sea, un interés morboso en la desnudez, sexualidad o funciones fisiológicas; y es materia que representa o describe en una forma patentemente ofensiva conducta sexual, y considerado en su totalidad carece de un serio valor literario, artístico, político, religioso, científico o educativo.

La atracción del material al interés lascivo en el sexo se juzga en referencia al adulto promedio a menos que se desprenda de la naturaleza del material, o de las circunstancias de su diseminación, distribución o exhibición, que está diseñado para grupos de desviados sexuales en cuyo caso, dicha atracción se juzgará con referencia al grupo a quien va dirigido.

En procesos por violación a las disposiciones de este Subtítulo donde las circunstancias de producción, presentación, venta, diseminación, distribución, o publicidad indican que el acusado está explotando comercialmente el material por su atracción lasciva, la prueba de este hecho constituirá prueba prima facie de que el mismo carece de serio valor literario, artístico, político, religioso, científico o educativo.

El hecho de que el acusado sabía que el material mostraba personas de menos de dieciséis (16) años de edad dedicados a conducta sexual, según se define en el inciso (f) de esta misma sección, es un factor que debe tomarse en consideración al determinar que el material es obsceno.

Cuando la conducta prohibida se lleve a cabo para, con o en presencia de menores de dieciséis (16) años, será suficiente que el material esté dirigido a despertar un interés lascivo en el sexo.

(b) "Material" significa cualquier libro, revista, periódico u otro material impreso o escrito, o cualquier retrato, dibujo, fotografía, película de movimiento, cinta cinematográfica u otra representación gráfica o cualquier representación aural y/o visual transmitida o retransmitida a través de cables, ondas electromagnéticas o cualesquiera medios electrónicos u otro medio de comunicación o cualquier estatua, talla o figura, o cualquier grabación, transcripción o reproducción mecánica, química o eléctrica o cualquier otro artículo, equipo o máquina.

(c) "Distribuir" significa transferir la posesión de, bien sea con o sin remuneración, o enviar señal, transmitir, retransmitir o difundir a través de cables, ondas electromagnéticas o cualesquiera medios electrónicos u otro medio de comunicación.

(d) "Violaciones subsiguientes" significa cualquier infracción o infracciones de la misma naturaleza y utilizando el mismo medio de comunicación con que se cometiere la primera infracción que sea llevada ante cualquier tribunal de justicia con treinta (30) días o más de diferencia a partir de la primera infracción.

(e) "Conducta obscena" significa cualquier actividad física del cuerpo humano, bien sea llevada a cabo solo o con otras personas, incluyendo pero sin limitarse a cantar, hablar, bailar, actuar, simular, o hacer pantomimas, la cual considerada en su totalidad por la persona promedio, y según los patrones comunitarios contemporáneos, apela al interés lascivo, o sea, interés morboso en la desnudez, sexualidad o funciones fisiológicas y representa o describe en una forma patentemente ofensiva conducta sexual, y carece de un serio valor literario, artístico, político, religioso, científico o educativo.

La atracción de la conducta al interés lascivo, se juzgará en relación al adulto promedio, a menos que se desprenda de la naturaleza de dicha conducta o de las circunstancias de su producción, presentación, o exhibición, que está diseñada para grupos de desviados sexuales, en cuyo caso, la atracción predominante de la conducta se juzgará con referencia al grupo a quien va dirigido.

En procesos por violación a las disposiciones de este Subtítulo en donde las circunstancias de producción, presentación o exhibición indican que el acusado está explotando comercialmente la conducta obscena por su atracción lasciva, dichas circunstancias constituyen prueba prima facie de que la misma carece de un serio valor literario, artístico, político, religioso, científico o educativo.

Al determinar si la conducta considerada en su totalidad, apela el interés lascivo en el sexo, el hecho de que el acusado sabía que la conducta representaba personas menores de dieciséis (16) años de edad dedicados a actos sexuales, según se definen en el inciso (f) de esta sección, es un factor que se puede tomar en consideración al hacer tal determinación.

Cuando la conducta prohibida se lleve a cabo para, con o en presencia de menores de dieciséis (16) años de edad, será suficiente que el material esté dirigido a despertar un interés lascivo en el sexo.

(f) "Conducta sexual" significa:

(1) Representaciones o descripciones patentemente ofensivas de actos sexuales consumados, normales o pervertidos, actuales o simulados, incluyendo relaciones sexuales, sodomía, contra natura y bestialismo.

(2) Representaciones o descripciones patentemente ofensivas de masturbación, copulación oral, sadismo sexual, masoquismo sexual, exhibición lasciva de los genitales, estimular los órganos genitales humanos por medio de objetos diseñados para tales fines, o funciones escatológicas, así sea tal conducta llevada a cabo individualmente o entre miembros del mismo sexo o del sexo opuesto, o entre humanos y animales. Un acto es simulado cuando da la impresión de ser conducta sexual.

Art. 113

Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno.

(a) Toda persona que, a sabiendas envíe o haga enviar, o transporte o haga transportar, o traiga o haga traer material obsceno a Puerto Rico para la venta, exhibición, publicación o distribución, o que posea, prepare, publique, o imprima cualquier material obsceno en Puerto Rico, con la intención de distribuirlo, venderlo, exhibirlo a otros, o de ofrecerlo para la distribución o la venta, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

(b) Toda persona que incurra en la conducta proscrita en el inciso (a) de esta sección a sabiendas de que en el material obsceno se presenta a un menor de dieciséis (16) años efectuando o simulando conducta sexual, convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término de dos (2) años y máximo de cuatro (4) años o multa que no excederá de cincuenta mil (50,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

(c) Las disposiciones de esta sección, en relación con la exhibición de, o la posesión con intención de exhibir cualquier material obsceno, no se aplicarán a ningún empleado, proyccionista u operador de un aparato cinematográfico, que haya sido empleado y quien está desempeñándose dentro del ámbito de su empleo, siempre y cuando tal empleado, proyccionista u operador no tenga interés económico de ninguna clase en el lugar en donde está empleado.

Art. 114

Espectáculos obscenos.

Toda persona que a sabiendas se dedique a, o participe en administrar, producir, patrocinar, presentar o exhibir un espectáculo que contenga conducta obscena o participe un una parte de dicho espectáculo, o que contribuya a su obscenidad, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. Se entenderá

por espectáculo la ejecución de cualquier obra teatral, cinta cinematográfica, baile o cualquier otra exhibición dirigida a una audiencia.

Art. 115

Protección a menores.

(a) Toda persona que lleve a cabo la conducta proscrita en las de este código para o en presencia de menores de dieciséis (16) años será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un (1) año y máximo de tres (3) años o multa máxima de cinco (5) mil dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

(b) Se le impondrá pena de reclusión por un término mínimo de tres (3) años y máximo de cinco (5) años a toda persona que emplee, use, persuada o induzca a un menor de dieciséis (16) años para que se dedique, o induzca a otro menor a que se dedique a posar, modelar o ejecutar conducta sexual con el propósito de preparar, imprimir o exhibir material obsceno o presentar un espectáculo obsceno.

(c) Toda persona que emplee, coloque o use a un menor de dieciséis (16) años de edad para hacer o ayudarlo a hacer cualesquiera de los actos proscritos en la de este código, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de (1) año y máximo de tres (3) años o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

Art. 115A

Exhibición y venta de material nocivo a menores - Definición.

Salvo que otra cosa resultare del contexto la siguiente definición contenida en esta sección tendrá el significado que se señala a continuación. El concepto de conducta sexual según se utiliza en esta definición tendrá el significado provisto por la de este código.

(1) "Material nocivo a menores" significa todo material incluyendo fotografías, libros, revistas, periódicos, dibujos, caricaturas, figuras, esculturas, grabaciones, película, cinta cinematográfica o cualquier otro medio similar que describa explícitamente la desnudez del cuerpo humano, manifestaciones de conducta sexual, o de una manera que al considerarse en la totalidad de su contexto:

(a) apele predominantemente al interés lascivo en los menores;

(b) resulte patentemente ofensivo de acuerdo a los criterios contemporáneos de la comunidad adulta conforme a los mejores intereses del menor;

(c) carezca de un serio valor social para los menores.

(2) "A sabiendas" significa con conocimiento de la naturaleza nociva del material o conducta para los menores.

Art. 115B

Penalidades.

Toda persona a cargo de la supervisión, control o custodia de un establecimiento comercial o de negocios que a sabiendas exhiba, despliegue o exponga a la vista cualquier material nocivo a los menores en aquellas áreas del establecimiento o áreas circundantes, donde un menor de edad tenga acceso como parte del público en general o que venda, arriende o preste dicho material a un menor de edad será sancionado con pena de delito menos grave.

Toda persona a cargo de la supervisión, custodia o control de una sala de teatros donde se proyecten cintas cinematográficas que contengan material nocivo a menores, y que a sabiendas venda o de otra manera permita la entrada de un menor a dicho establecimiento será sancionada con pena de delito menos grave.

Art. 116

Anuncios obscenos, propaganda o promoción de venta y distribución, sollicitación.

Toda persona que escriba, prepare, exhiba, publique, anuncie o solicite de cualquier persona que publique o exhiba un anuncio obsceno o que en cualquier otra forma promueva la venta o la distribución de material obsceno, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De igual forma, el tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

Art. 117

Venta, distribución condicionada.

Toda persona que, a sabiendas, como condición para la venta, distribución, consignación o entrega para la reventa, de cualquier diario, revista, libro, publicación u otra mercancía, requiera que el comprador o consignatario reciba cualquier material obsceno, o que deniegue, revoque, o amenace con denegar o revocar una franquicia, o que imponga una penalidad monetaria o de otra clase por razón de tal persona negarse a aceptar material obsceno, o por razón de la devolución de tal material obsceno, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Art. 117A

Transmisión o retransmisión de material obsceno. (a)

Toda persona que a sabiendas, distribuya cualquier material obsceno a través de televisión, radio o cualesquiera medios electrónicos u otro medio de comunicación, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. En caso de violaciones subsiguientes a esta sección, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años y cinco (5) meses. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cuatro (4) años o multa fija de cincuenta mil (50,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias atenuantes, la pena fija establecida podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año y ocho (8) meses o multa fija de veinte mil (20,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. Disponiéndose, que en caso de violación subsiguiente a lo dispuesto en esta sección, por parte de persona jurídica, el tribunal podrá imponer pena de suspensión o de cancelación según se dispone en las de este código.

Art. 117B

Confiscación.

El Secretario de Justicia, el Superintendente de la Policía o el Secretario de Hacienda por conducto de sus delegados o agentes del orden público, podrá incautarse de toda propiedad o interés que cualquier persona haya adquirido en violación a las disposiciones de las de este código, siguiendo el procedimiento establecido por las conocidas como "Ley Uniforme de Confiscación de Vehículos, Bestias y Embarcaciones".

Art. 117C

Destrucción de material obsceno.

Convicto que fuere el acusado, el tribunal ordenará, cuando la sentencia sea firme, que se destruya cualquier material o anuncio obsceno que hubiere motivado la convicción del acusado, y que se encuentre en poder o bajo control del tribunal, del Ministerio Fiscal o de un funcionario del orden público.

DELITOS CONTRA EL HONOR

Art. 118

Difamación.

Toda persona que maliciosamente a través de cualquier medio, o de cualquier modo, públicamente deshonrar, o desacreditar, o imputar la comisión de hecho constitutivo de delito o impugnar la honradez, integridad, virtud o buena fama de cualquier persona, natural o jurídica, o denigrar la memoria de un difunto, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o pena de restitución o cualquier combinación de éstas, a discreción del Tribunal. De igual forma, el Tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

Art. 119

La verdad como defensa.

En los procesos por difamación la verdad constituirá defensa y deberá absolverse al acusado siempre que se probare la verdad del hecho imputado, la sana intención y los fines justificables del acusado.

Si el ofendido es un funcionario público y el hecho imputado se refiere al ejercicio de sus funciones, o si lo relatado o publicado se refiere a material de interés público, deberá absolverse al acusado siempre que se probare la verdad del hecho imputado; Disponiéndose, que si fuere falso el hecho imputado, no podrá absolverse a dicho acusado, si se probare que éste actuó con conocimiento de la falsedad del hecho o con craso y temerario menosprecio de la verdad.

Art. 120

Relación de actos oficiales.

No se tendrá por difamatoria ninguna relación o exposición imparcial y exacta de actos judiciales, legislativos o de cualquier otro carácter oficial, ni de las manifestaciones, argumentaciones y debates que en dichos actos tuvieron lugar.

Art. 121

Difusión de sentencia condenatoria.

El tribunal sentenciador podrá ordenar la difusión de la sentencia condenatoria por el mismo medio utilizado por el difamador o por otro análogo o de igual naturaleza, y a costa de éste.

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

Art. 122

Incesto.

Serán sancionados con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años las personas que hallándose dentro del grado de consanguinidad especificado en esta sección, contrajeren matrimonio o tuvieron relaciones sexuales entre sí:

- (1) Los ascendientes y descendientes en todos los grados.
- (2) Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado.

La prohibición de esta sección comprende tanto relaciones de parentesco de doble vínculo, como de vínculo sencillo, e incluye la relación de padre e hijo por adopción o hermano por adopción.

De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

Art. 123

Bigamia.

Toda persona que contrajere nuevo matrimonio sin hallarse anulado o legítimamente disuelto el anterior, será sancionada con pena de reclusión según se dispone más adelante salvo que:

(a) Su cónyuge en el matrimonio anterior hubiere estado ausente durante cinco (5) años consecutivos sin que en dicho tiempo le constare a éste que vivía aquél.

(b) El autor razonablemente creyó que estaba habilitado para contraer nuevas nupcias.

La penalidad a imponerse por este delito será por un término fijo de dos (2) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Art. 124

Contrayente soltero.

Toda persona que no siendo casada contraiga matrimonio con persona casada, conociendo que dicha persona está cometiendo bigamia, será sancionada con la pena prescrita en la de este código.

Art. 125

Celebración de matrimonios ilegales.

Toda persona autorizada a celebrar matrimonios que celebre un matrimonio prohibido por la ley civil, conociendo esa circunstancia, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De igual forma, el Tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

Art. 126

Celebración de matrimonio por personas no autorizadas.

Toda persona que no esté autorizada para celebrar matrimonios que celebre un matrimonio, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De igual forma, el Tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

Art. 127

Simulación de matrimonio.

Será sancionada con pena de reclusión por un término máximo de seis meses, o multa máxima de quinientos (500) dólares o ambas penas, a discreción del tribunal, toda persona que mediante fraude o engaño:

(a) Contrajere matrimonio con otra; o

(b) Participare en la celebración del matrimonio; o

(c) Ofreciere informes falsos sobre la celebración del matrimonio.

En cualquiera de las modalidades anteriores, el Tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad, en lugar de la pena de reclusión.

Art. 128

Delito agravado.

Si la persona que simulare mediante fraude o engaño contraer matrimonio lograre acceso carnal a la otra persona, la pena de reclusión será por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión establecida, o ambas penas.

Art. 129

Adulterio.

Toda persona casada que tuviere relaciones sexuales con persona que no fuere su cónyuge, incurrirá en adulterio y será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De igual forma, el Tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

El proceso por delito de adulterio se instruirá dentro del año de haberse cometido el delito, o de haber llegado éste a conocimiento de la parte actora.

Si el delito de adulterio se cometiere entre una mujer casada y un soltero, o un hombre casado y una mujer soltera, el hombre soltero o la mujer soltera incurrirá en el delito de adulterio y será sancionado con la pena correspondiente a dicho delito.

DELITOS CONTRA LOS DERECHOS CIVILES

Art. 130

Restricción de libertad.

Toda persona que, de cualquier modo, restringiere ilegalmente la libertad de otra, con conocimiento la víctima de la restricción, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De igual forma, el Tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

Art. 131

Restricción de libertad agravada.

Se impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años si el delito a que se refiere la sección anterior se cometiere con la concurrencia de cualquiera de las siguientes modalidades:

- (a) Con violencia o intimidación.
- (b) Simulando ser autoridad pública.
- (c) Por funcionario o empleado público con abuso de poder o actuando violentamente.
- (d) Con el pretexto de que el restringido padece de enfermedad o defecto mental.
- (e) En persona menor de dieciséis años.
- (f) Si la víctima sufre grave daño corporal.

En cualquiera de las modalidades anteriores, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa no mayor de tres mil (3,000) dólares.

Art. 132

Demora en examen del arrestado.

Todo funcionario público o persona particular que habiendo arrestado a alguien voluntariamente tardare innecesariamente en conducirlo ante un magistrado, será sancionado con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. Para determinar la tardanza en conducir a una persona ante un magistrado se usará el criterio de tiempo razonable que tal acto requiere. De igual forma, el Tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

Art. 133

Incumplimiento de auto de hábeas corpus.

Todo funcionario público o persona a quien se haya dirigido un auto de hábeas corpus, que dejare de cumplirlo o se negare a ello, después de su presentación, será sancionado con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De igual forma, el Tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

Art. 134

Evasión de auto de hábeas corpus.

Toda persona que tuviere bajo su custodia o poder a algún preso en cuyo favor se haya librado un auto de hábeas corpus y que con el propósito de eludir la presentación de dicho auto, o evadir su efecto, traspasare dicho preso a la custodia de otra, o lo colocale bajo el poder o autoridad de otra, u ocultare o cambiare el lugar de reclusión, o lo trasladare fuera de la jurisdicción del Tribunal que haya dictado el auto, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De igual forma, el Tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

Art. 135

Nuevo arresto o encarcelamiento de persona excarcelada.

Toda persona que, por sí sola, o como miembro de un Tribunal, ilegalmente volviere a mandar, prender, encarcelar, o privar de su libertad por la misma causa, a una persona excarcelada en virtud de un auto de hábeas corpus, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De igual forma, el Tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

Art. 136

Prolongación indebida de la pena.

Será sancionado con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares, o ambas penas a discreción del tribunal, el funcionario o empleado de una institución, establecimiento penal o correccional destinado a la ejecución de las penas o las medidas de seguridad, que:

- (a) Recibiére a una persona sin orden de autoridad competente o sin los requisitos legales.
- (b) No obedeciére la orden de libertad expedida por un magistrado.
- (c) Prolongare indebidamente la ejecución de la pena o la medida de seguridad.

Art. 137

Secuestro.

Toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño sustrajere a otra para privarla de su libertad, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años. De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cuarenta (40) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez y seis (16) años.

Art. 137A

Secuestro agravado.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de sesenta (60) años toda persona que cometiera el delito previsto en la sección anterior, cuando medie cualquiera de las siguientes modalidades:

- (a) Cuando se cometa contra un menor de dieciocho (18) años,
- (b) Cuando se violare, se infligiere grave daño corporal a, o se mutilare a la persona secuestrada,
- (c) Cuando se cometa contra el Gobernador de Puerto Rico, contra un legislador o jefe de agencia, juez de los tribunales de justicia de Puerto Rico, o un fiscal del Departamento de Justicia de Puerto Rico, ya fuere éste nombrado por el Gobernador de Puerto Rico o designado como tal por el Secretario de Justicia.
- (d) Cuando se cometa con el propósito de exigir o se exigiere compensación monetaria o exigir que se realice algún acto contrario a la ley, o la voluntad de la persona secuestrada, o para exigir al Estado la liberación de algún recluso cumpliendo sanción penal o la liberación de un detenido bajo investigación en relación con la comisión de algún delito o acusado de la comisión de delito.

En cualquiera de las modalidades anteriores, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de noventa y nueve (99) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de cuarenta (40) años.

Art. 138

Secuestro fuera de Puerto Rico.

Toda persona que fuera de los límites territoriales de Puerto Rico mediante fuerza, intimidación, fraude o engaño sustraiga a otra para privarla de su libertad y la traiga o envíe al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cuarenta (40) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dieciséis (16) años.

Art. 139

Violación de morada.

Toda persona que se introdujere o se mantuviere en morada ajena en sus dependencias, sin el consentimiento o contra la voluntad expresa del que hiciera sus veces, o penetrare en ella, clandestinamente o con engaño, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De igual forma, el Tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

Art. 140

Orden de arresto o de allanamiento obtenida ilegalmente.

Toda persona que ilegalmente y sin que se hubiere determinado causa probable consiguiera el libramiento y la ejecución de una orden de arresto o de allanamiento, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De igual forma, el Tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

Art. 141

Recopilación ilegal de información personal.

Todo empleado o funcionario público que levante, mantenga o preserve expedientes, carpetas, manuales, listas, ficheros o compile información y documentos que contengan nombres y datos de personas, agrupaciones y organizaciones única y exclusivamente por motivo de creencias ideológicas, religiosas, sindicales o por motivo de raza, color, sexo, condición de salud, física o mental sin estar dichas personas, agrupaciones o entidades vinculadas con la comisión o intento de cometer un delito o con el propósito de discriminar en la obtención o permanencia de un empleo, serán sancionados con pena de reclusión por término fijo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes la pena aquí impuesta podrá ser reducida hasta cuatro (4) años y de haber circunstancias agravantes podrá ser aumentada hasta ocho (8) años.

Nota Importante: La Ley Núm. 134 del 25 de julio de 2000 enmienda este artículo eliminando el inciso (a) de este artículo y lo añade en el artículo 95 Agresión Agravada e incluye un título nuevo para este artículo. Anteriormente era "Actuaciones so color de autoridad"

Art. 142

Delito contra el derecho de reunión.

Toda persona que perturbare o molestore o impidiere una reunión lícita y pacífica, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De igual forma, el tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

Art. 143

Violación de comunicación privada escrita.

Toda persona que se apodere de una comunicación privada escrita, que no le esté dirigida, o que la abriere, o destruyere o suprimiere, sin estar debidamente autorizada para ello, en todo o en parte, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Art. 144

Intercepción de comunicación privada verbal.

Toda persona que con el fin de enterarse o de permitir que cualquiera otra se entere de una comunicación privada verbal, bien sea comunicación telefónica o por cualquier otro medio dirigida a un tercero, conecte, instale o utilice cualquier aparato o mecanismo, o cualquier otro modo, será sancionada con pena de reclusión, por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de siete (7) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas.

Art. 145

Grabación.

Toda persona que participe en una comunicación privada personal bien sea comunicación telefónica o cualquier otro medio o cualquier persona extraña a la misma, que grabe dicha comunicación por cualquier medio mecánico o de otro modo sin el consentimiento expreso de todas las partes que intervinieren en dicha comunicación será sancionada con pena de reclusión, por un término fijo de cinco (5) años.

De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de siete (7) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas.

Art. 146

Divulgación de comunicación privada.

Cualquiera de las partes intervinientes en una comunicación privada personal, o cualquier persona extraña a la misma, que habiendo grabado o interceptado ilegalmente dicha comunicación la divulgare sin el consentimiento de las otras partes será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas.

Art. 147

Publicación de comunicación privada.

Toda persona que teniendo conocimiento de que una comunicación privada personal, verbal o escrita ha sido violada, interceptada o grabada ilegalmente, publicare o hiciere publicar, o permitiere publicar total o parcialmente, dicha comunicación o su sustancia, propósito, efecto o alcance, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas.

Art. 148

Alteración de mensajes.

Toda persona que maliciosamente altere, en perjuicio de otra, el sentido, efecto, significado o alcance de un mensaje verbal o escrito, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

El tribunal, a su discreción podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas.

Art. 149

Uso indebido de comunicación privada.

Toda persona que para beneficio suyo o ajeno, o para perjudicar a otra, utilice, negocie, especule, emplee o de cualquier otro modo se valga de una comunicación privada personal interceptada, violada, o grabada ilegalmente o que de algún modo indujere o tratare de inducir a algún agente, funcionario o empleado de una compañía telefónica o telegráfica a revelar el contenido de alguna comunicación privada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. De mediar circunstancias agravantes,

la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida, hasta un mínimo de un (1) año.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas.

Art. 150

Delito agravado.

Todo funcionario o empleado público que en el curso de sus deberes, o que valiéndose de su condición de funcionario o empleado público, infrinja las disposiciones de las [33 LPRA secs. 4184 a 4189] de este código será sancionada con reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas.

Art. 151

Revelación de secreto profesional.

Toda persona que sin justa causa, en perjuicio de otra, revelare secretos que hubieren llegado a su conocimiento en virtud de su profesión, o ministerio religioso, cargo u oficio, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

Art. 152

Intrusión en la tranquilidad personal.

Toda persona que por medio del teléfono o por cualquier otro medio similar profiriere lenguaje amenazador, abusivo, obsceno o lascivo a otra, o que con el propósito de molestar a cualquier persona efectúe repetidamente llamadas telefónicas u ocasione que el teléfono de otra persona dé timbre repetidamente, o toda persona que permita que cualquier teléfono bajo su control sea utilizado para cualquier propósito prohibido por la presente sección, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Art. 153

Amenazas.

Será sancionado con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa, que no excederá de quinientos dólares, o ambas penas a discreción del tribunal, el que amenazare a otro con causar al mismo o a su familia, en su persona, honor o patrimonio un daño determinado.

Art. 154

Discriminaciones ilegales.

Le será impuesta pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares, a toda persona que por cuestiones políticas, religiosas, de raza, color o sexo, condición social u origen nacional realizare cualquiera de los siguientes actos:

- (a) Negare a cualquier persona acceso, servicio e igual tratamiento en los sitios y negocios públicos, locales de clubes privados donde se celebren actividades públicas y en los medios de transporte.
- (b) Negare vender, traspasar o arrendar propiedad mueble o inmueble.
- (c) Negare el otorgamiento de préstamos para la construcción de viviendas.

(d) Negar empleo.

(e) Se negare a conceder un empleo.

(f) Publique, circule o distribuya cualquier orden, aviso o anuncio tendiente a impedir, prohibir o desalentar:

(1) El patrocinio de, o la concurrencia a los sitios y negocios públicos y los medios de transporte.

(2) La venta, traspaso o arrendamiento de propiedad mueble o inmueble.

DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS

Art. 155

Profanación de cadáver.

Toda persona que ilegalmente mutilare, desenterrare o removiere de su sepultura, o del lugar en que se hallare aguardando el momento de enterrarse, el cadáver de un ser humano o parte del mismo, o sus restos o cenizas, o que de otra forma la profanare, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

Art. 156

Profanación de objetos destinados al culto de los muertos.

Se impondrá pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas, a discreción del tribunal, a toda persona que incurriere en cualquiera de los siguientes actos:

(a) Profanare el lugar donde yace el cadáver de un ser humano, los objetos que allí se destinan a honrar su memoria o los que contienen sus restos o cenizas.

(b) Impidiere o interrumpiere un funeral, velatorio o servicio fúnebre.

Art. 157

Entierro fuera de cementerio.

Toda persona que enterrare o hiciera enterrar un cadáver o parte del mismo en un lugar que no esté destinado al enterramiento de cadáveres de acuerdo a las leyes de Puerto Rico, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

DELITOS CONTRA LA PROTECCION DEBIDA A LOS MENORES

Art. 158

Incumplimiento de la obligación alimenticia.

(1) Menores. -

(a) Todo padre o madre que voluntariamente sin excusa legal dejare de cumplir con la obligación que la ley le impone de proveerle alimentos a sus hijos menores de edad, será sancionado con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares.

(b) Cuando la paternidad se acepte por el denunciado ante el tribunal antes de comenzar el juicio, o cuando no esté en controversia, se celebrará el juicio, y de resultar el denunciado culpable de abandono, el tribunal fijará mediante resolución una suma razonable por concepto de alimentos, apercibiendo al acusado que el incumplimiento de dicha resolución, sin excusa legal, podrá ser castigado como un desacato civil.

(c) Cuando se niegue la paternidad, el tribunal dará un plazo de no más de diez (10) días al acusado para que conteste la alegación al efecto, e inmediatamente celebrará un juicio en el cual se seguirán las reglas para la presentación de evidencia vigentes. Dentro del quinto día de haberse oído la prueba el juez resolverá sobre la paternidad y de resultar probada ésta, levantará un acta al efecto y dictará la resolución correspondiente fijando, además, la cuantía que por concepto de alimentos deberá proveerle al hijo.

(d) Luego de los procedimientos preliminares que se establecen en los dos incisos anteriores, el caso continuará ventilándose a base de alegaciones de abandono y el fallo recaerá sobre este extremo. El tribunal tendrá discreción para suspender los efectos de la sentencia si lo creyere necesario para el bienestar del menor. Del fallo adverso sobre paternidad y sobre abandono el acusado podrá apelar en un solo acto. Las vistas sobre estos casos tendrán preferencia en los calendarios de los tribunales de apelación.

(e) La apelación de cualquier sentencia u orden dictada bajo esta sección, no suspenderá los efectos de la resolución ordenando en [el] pago de alimentos; Disponiéndose, que en tal caso de apelación el acusado vendrá obligado a depositar en la secretaría del tribunal para ante el cual se haya apelado las cuantías fijadas por concepto de alimentos. A solicitud de parte interesada, el tribunal, luego de escuchar el testimonio de ambas partes, podrá autorizar al secretario del tribunal a que disponga a favor del alimentista de las cuantías consignadas, hasta que recaiga el fallo en dicho tribunal. En los casos en que el fallo dictado sea en favor del acusado, el alimentista vendrá obligado a devolver las cuantías que el acusado hubiere consignado para beneficio de aquél. Disponiéndose, que en los casos en que el fallo dictado confirme la sentencia del tribunal apelado pero disminuya la cuantía por concepto de alimentos, la diferencia en dicha cuantía le será acreditada al acusado en los pagos futuros que éste deba depositar para beneficio del alimentista. Si el acusado dejare de cumplir con la consignación dispuesta, se celebrará una vista y de no mediar razón justificada para ello, el tribunal desestimará la apelación.

(f) Cuando fuere firme la sentencia, el tribunal dictará orden acompañada de copia certificada del acta de aceptación de la paternidad o de la determinación de paternidad hecha por el juez, dirigida al encargado del Registro Demográfico, para que proceda a inscribir al menor como hijo del acusado con todos los demás detalles requeridos por el acta de nacimiento, para todos los efectos.

(g) En todas las acciones por infracciones a esta sección, incluso en las vistas sobre incumplimiento de la orden de alimentar, el interés público estará representado por un fiscal de distrito, su auxiliar o cualquier fiscal especial designado por el Secretario de Justicia, o su auxiliar.

(h) A los efectos de determinar la paternidad, el Tribunal de Distrito tiene jurisdicción concurrente con el Tribunal Superior de Puerto Rico.

(2) Personas de edad avanzada. - Todo cónyuge, descendiente o ascendiente, en grado próximo, que voluntariamente y sin excusa legal dejare de cumplir con la obligación que la ley le impone de proveer alimentos a sus ascendientes o descendientes de sesenta y cinco (65) años o más, será sancionado con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares.

Art. 159

Abandono de menores y personas de edad avanzada.

(a) Menores . - Todo padre o madre de un menor de doce (12) años o cualquier persona a quien estuviere confiado tal menor para su manutención o educación, que lo abandonare en cualquier sitio con intención de desampararlo, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.

(b) Personas de edad avanzada . - Todo cónyuge o descendiente, en el grado más próximo, o cualquier persona en quien esté confiada una persona de edad avanzada de sesenta y cinco (65) años o más, que lo

abandonare en cualquier sitio con intención de desampararlo, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

Art. 160

Abandono de menores y personas de edad avanzada.

(a) Menores:

Todo padre o madre de un menor de doce años o cualquier persona a quien estuviere confiado tal menor para su manutención o educación, que lo abandonare en cualquier sitio con intención de desampararlo, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.

(b) Personas de Edad Avanzada:

Todo cónyuge o descendiente, en el grado más próximo, o cualquier persona en quien esté confiada una persona de edad avanzada de sesenta y cinco (65) años o más, que lo abandonare en cualquier sitio con intención de desampararlo, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años, de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

Art. 160

Robo de menores.

Toda persona que maliciosa, violenta o fraudulentamente sustrajere a un niño menor de doce (12) años con el propósito de retener y ocultarlo de sus padres, tutor u otra persona legalmente encargada de dicho menor, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cuarenta (40) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dieciséis (16) años.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de sesenta (60) años, toda persona que cometiere este delito cuando se produjere en cualesquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) En cualquier institución hospitalaria público o privada;
- (b) en cualquier escuela elemental, intermedia o secundaria, pública o privada;
- (c) en una casa, edificio, o estructura habitada;
- (d) en un centro de cuidado de niños; o
- (e) en parques, áreas recreativas, centros comerciales.

En cualesquiera de las modalidades anteriores, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de noventa y nueve (99) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de cuarenta (40) años.

Art. 161

Privación ilegal de custodia.

Toda persona que sin tener derecho a ello, privare a un padre o madre o a otra persona de la custodia legítima de un menor, o de un incapacitado, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Se considerará delito agravado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años cuando se sacare al menor fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el que un padre o madre no custodio residente fuera de Puerto Rico retenga fuera de la jurisdicción sin autorización a un menor que le corresponde regresar al hogar del padre o madre, u otra persona con custodia legítima. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada a un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Art. 162

Adopción a cambio de dinero.

Toda persona, incluyendo los padres biológicos o adoptivos, que ofrezca, dé o reciba dinero u otros bienes o beneficios materiales a cambio de la entrega de un menor para su adopción será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

En el supuesto de que una persona jurídica viole las disposiciones de esta sección, se le impondrá una multa máxima de cinco mil dólares.

Art. 163

Perversión de menores.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares:

(a) Toda persona que intoxique, induzca, aconseje, incite o ayude a intoxicar a un menor de dieciocho (18) años; o

(b) toda persona que induzca, aconseje, incite, intoxique o ayude a intoxicar a un menor de 18 años con la mezcla del tolueno y la acetona conocida comercialmente como lacquer thinner ; o

(c) toda persona que sin estar provista de la autorización o registro de la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción, venda, distribuya o entregue a un menor de dieciocho (18) años la mezcla del tolueno y la acetona conocida comercialmente como lacquer thinner ; o

(d) todo dueño, empresario, administrador, gerente, director, dependiente o empleado de cualquier establecimiento o negocio público que consintiere o tolerare que en dicho establecimiento se cometa cualquiera de los actos señalados en los incisos anteriores; o

(e) todo dueño, administrador, director, o encargado de una casa de prostitución o sodomía que admitiere o retuviere en ella a algún menor de 18 años, y de todo padre, madre o tutor que admitiere o retuviere a dicho menor, tolerare su admisión o retención en dicha casa; o

(f) todo dueño, administrador, o encargado de cualquier establecimiento utilizado en todo o en parte como salón de bebidas o sala de juegos que permitiere a cualquier menor de dieciocho (18) años tomar parte en juegos de azar.

De mediar circunstancias agravantes, la pena de reclusión establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cuatro (4) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

En los casos en que a los establecimientos o locales a que se refiere esta sección se les haya concedido registros o licencias, se impondrá además como pena la cancelación o revocación de las mismas.

Art. 164

Mendicidad pública por menores.

Toda persona que autorizare, indujere, permitiere u ordenare a un menor de dieciocho (18) años de edad a dedicarse a la mendicidad pública, será sancionado con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Art. 164A

Incitación a un menor para cometer delito.

Toda persona que haya incitado o convencido a un menor de dieciocho (18) años de edad para que le ayude o colabore en la comisión o tentativa de un delito grave, de haberse éste cometido o intentado, incurrirá en delito grave y será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cuatro (4) años. De mediar circunstancias agravantes la pena fija podrá ser aumentada hasta seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

Si el delito cometido o intentado que se incitó o convenció a un menor de dieciocho (18) años de edad para que le ayudare o colaborare fuere menos grave, la persona incurrirá en delito menos grave y será sancionada con pena de reclusión por un máximo de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

Art. 165

Apropiación ilegal.

Toda persona que ilegalmente se apropiare sin violencia ni intimidación de bienes muebles, pertenecientes a otra persona, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis meses, multa que no excederá de quinientos (500) dólares, pena de restitución, o cualquier combinación de éstas, a discreción del tribunal.

Art. 165A

Apropiación ilegal de propiedad intelectual.

(a) Toda persona que intencional, voluntaria y maliciosamente sin la debida autorización del autor o su derechohabiente, copiare, reproducere, imprimiere, publicare, vendiere o hiciere copiar, reproducir, imprimir, publicar, o vender cualquier libro, escrito literario, científico o musical, pintura, grabado, dibujo, escultura, diseño, plano, mapa, fotografía, grabación o película, disco o grabación magnetofónica, programa o diseño de computadora o información por métodos electrónicos, cuyo valor no excediese a doscientos (200) dólares, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De igual forma, el Tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

Si el valor de lo apropiado ilegalmente excediese a doscientos (200) dólares, la persona convicta será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de siete (7) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena podrá ser aumentada hasta un máximo de nueve (9) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

En todas las modalidades anteriores, el Tribunal podrá, a su discreción, imponer la pena de restitución en combinación o en adición a las penas establecidas.

(b) Exclusión de penalidad . - Las referencias o citas fragmentadas de grabaciones, libros o escritos, así como la reproducción fragmentada de películas y las fotografías de pinturas, grabados, dibujos o esculturas quedan excluidas de penalidad siempre y cuando se exprese el nombre del autor o productor y utilicen incidentalmente a manera de ilustración en libros, escritos o programas para fines docentes o periodísticos.

(c) Entrega de los materiales ocupados .Cuando haya mediado una convicción, todas las copias o reproducciones de los materiales mencionados en el inciso (a) de esta sección, así como los beneficios

económicos obtenidos por medio de éstos, que sean ocupados por la Policía de Puerto Rico, que estarán bajo la custodia del tribunal, el autor o derechohabiente podrá solicitar la entrega de dichos materiales. De no solicitarlo dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que la convicción advenga final y firme, el tribunal podrá ordenar su destrucción. (Adicionado en el 1988, ley 103 y enmendado en el 1996, ley 180; 1999, ley 70)

Art. 165B

Alteración de datos que identifican las obras artísticas, científicas o literarias.

Cualquier persona que intencional, voluntaria y maliciosamente alterare los datos que identifican al autor, título, número de edición, casa editora o contenido de una obra, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De igual forma, el Tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

Si el valor de lo alterado ilegalmente excediese a doscientos (200) dólares, la persona convicta será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de siete (7) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de nueve (9) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

En todas las modalidades anteriores, el Tribunal podrá, a su discreción, imponer la pena de restitución en combinación o en adición a las penas establecidas.

Art. 165C

Ratería o hurto de mercancía en establecimientos comerciales. (c)

Será culpable de delito menos grave y sancionada con pena de multa, por cien (100) dólares o el doble del precio de venta del bien hurtado, la cantidad que resulte mayor, y con pena de restitución, toda persona que con intención de apropiarse ilegalmente de mercancía de un establecimiento comercial, para sí o para otro, sin pagar el precio estipulado por el comerciante:

- (1) Ocultare la mercancía en su persona, cartera, bolso, bultos u otro objeto similar;
- (2) alterare o cambiare el precio adherido a la mercancía mediante etiqueta, barra de código o cualquier otra marca que permita determinar el precio de venta;
- (3) cambiare la mercancía de un envase a otro;
- (4) removiere la mercancía de un establecimiento comercial; o
- (5) causare que la caja registradora o cualquier instrumento que registre ventas reflejare un precio más bajo que el mercado.

El Tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de multa establecida.

Disponiéndose, que la persona podrá ser procesada por procesada por el Artículo 166 de esta Ley cuando el precio de venta del bien hurtado exceda la cantidad dispuesta en dicha sección

Art. 166

Apropiación ilegal agravada.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, toda persona que cometiere el delito previsto en la de este código con la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) Apropiándose de bienes o fondos públicos pertenecientes al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los municipios, agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas y demás dependencias públicas o a entidades privadas de beneficencia;

(b) Apropiándose de bienes cuyo valor fuere de doscientos (200) dólares o más;

(c) Sustrayéndolos sin violencia ni intimidación de la persona;

(d) Si la persona cometiere o intentare cometer un delito grave mientras se encuentra cometiendo el delito de apropiación de un objeto de locomoción, o si dicho objeto sufriere algún daño.

En cualquiera de las circunstancias anteriores, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años. El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión establecida o ambas penas.

Art. 167

Determinación de valor de documentos de crédito.

Si la cosa apropiada fuere un comprobante de crédito o un documento, la suma de dinero representada o asegurada por aquél o el valor de la propiedad cuyo título justifique el documento, constituirá el valor de la cosa apropiada.

Art. 168

Recibo y transportación de bienes apropiados ilegalmente.

Toda persona que compre, reciba, retenga, transporte, cargue, o disponga de algún bien mueble, a sabiendas de que fue obtenido mediante apropiación ilegal, robo, extorsión, o cualquier otra forma ilícita, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De igual forma, el Tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios a la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

Si el valor del bien apropiado ilegalmente excediese a doscientos (200) dólares, la persona convicta será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

En todas las modalidades anteriores, el Tribunal podrá, a su discreción, imponer la pena de restitución en combinación o en adición a las penas establecidas.

Art. 168A

Confiscación de vehículos u otros medios de transportación.

Todo vehículo u otro medio de transportación que haya sido utilizado para la transportación de bienes apropiados ilegalmente, robados, obtenidos por medio de extorsión, o cualquiera otra forma ilícita será confiscado por el Secretario de Justicia, el Secretario de Hacienda o por el Superintendente de la Policía, por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público en favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los vehículos de motor o cualquier medio de transportación confiscados serán puestos bajo custodia de la Oficina de Transporte.

Para la confiscación y disposición de vehículos, bestias, embarcaciones marítimas o aéreas o de cualquier medio de transportación se seguirá el procedimiento establecido en la "Ley Uniforme de Confiscación de Vehículos, Bestias y Embarcaciones", Ley Núm. 39 de 4 de junio de 1960, según enmendada; excepto que la notificación de confiscación a las personas con interés sobre la propiedad confiscada se hará dentro de los diez (10) días de la ocupación o de que se establezca que la propiedad transportada y/o cargada es una obtenida ilegalmente, conforme se establece en la [33 LPRA sec. 4274] de este código.

Art. 169

Interferencia fraudulenta con Contadores, o Aparatos de Comunicación.

Toda persona que con el propósito de perjudicar o defraudar altere, interfiera, u obstruya el medidor o contador de agua, gas, electricidad u otro fluido, o cualquier aparato de comunicación, excepto los sistemas de comunicación alámbricas e inalámbrica, será sancionada con pena de reclusión por un término máximo de seis meses o multa máxima de quinientos dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

Art. 169A

Intercepción de Comunicación Inalámbrica

A los efectos de la conducta tipificada en este Artículo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) Clonar ("cloning")- significa hacer réplica de una combinación válida del número de serie electrónica del equipo inalámbrico (NSE) y del número telefónico asignado a un equipo terminal y asignar y/o programar los números en uno distinto al que está legalmente asignado.

(b) Comunicación inalámbrica- significa la transmisión de señales basada en los sistemas de radiofrecuencia que permiten la comunicación entre una unidad receptiva y/o transitoria de información de datos sin la necesidad de estar físicamente conectado mediante cables o alambres. En algunos casos se le denomina como inalámbrica o sin ataduras.

(c) Escáner ("scanner")- significa lector portátil para captar y apropiarse, en el momento en que la comunicación se está efectuando, del número del aparato inalámbrico del cliente así como del número de identificación electrónica.

(d) Fraude de comunicación inalámbrica- significa la conducta de mala fe, intencional y deliberada con el propósito de obtener una ventaja o beneficio ilegal y/o injusto de cualquier índole en contra de otro, causándole daño o perjudicándolo en sus derechos mediante acto, actos o combinación de circunstancias que interfiera, altere, modifique o intervenga cualquier elemento del sistema de una compañía que provee servicio de comunicación inalámbrica (móvil de radiotelefonos o de sus clientes autorizados). También incluye el proveer información falsa al momento de la persona suscribirse a un servicio de comunicación inalámbrico con la intención de utilizar dichos servicios y no pagar por los mismos.

(e) "Tumbling": significa la modificación de los números de series electrónicos (NSE) y números de identificación del móvil (NIM) causando la impresión de que se trata de un nuevo cliente celular.

(f) Teléfono Clon- significa un aparato inalámbrico ilegalmente modificado mediante "cloning" para que se le identifique como cliente bona fide o autorizado.

Toda persona que con la intención de defraudar, obtener una ventaja o beneficio ilegal interfiera, altere, modifique o intervenga cualquier elemento del sistema de una compañía que provee servicios de comunicación inalámbrica, realizando cualquiera de los siguientes actos:

(a) mediante el uso de artefacto electrónico o cualquier otro medio haga réplica de una combinación válida del número de identificación electrónica de un equipo de comunicación inalámbrico;

(b) utilizando un aparato electrónico o cualquier otro medio modifique los números de identificación móvil de un equipo inalámbrico;

(c) provea u obtenga listas de números telefónicos inalámbricos de números de identificación electrónica o del número de identificación móvil con la intención de duplicar esta información en otros equipos inalámbricos; o

(d) se halle en control, custodia o posea para su uso o con intención de distribuir el equipo denominado "scanner" para captar la información de identificación de los equipos inalámbricos; o

(e) se halle en control, custodia o posea para su uso o con intención de distribuir equipos de comunicaciones inalámbricas ilegalmente modificados mediante "cloning" y que sean capaz de recibir y originar comunicación;

(f) haya provisto información falsa al momento de suscribirse a un servicio de comunicación inalámbrico con la intención de utilizar dichos servicios y no pagar por los mismos; será sancionada con pena de reclusión por el término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años. De mediar circunstancias atenuantes, la pena impuesta podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años. En adición el tribunal podrá imponer la pena de restitución equivalente al pago de tres veces el valor del servicio apropiado ilegalmente aquí va lo subrayado en la página anterior.

En los casos donde se determine que el uso del equipo inalámbrico está íntimamente relacionado con el tráfico de drogas o el crimen organizado, la pena será de diez (10) años y para estos casos no habrá derecho al disfrute de los privilegios de sentencia suspendida o libertad bajo palabra.

Art. 169(B)

-Fraude en la comunicación alámbrica

Toda persona que con la intención de defraudar, obtener una ventaja o beneficio ilegal; interfiera, altere, modifique o intervenga cualquier elemento del sistema de una compañía que provee servicio de comunicación alámbrica, incluyendo el proveer información falsa al momento de suscribirse a un servicio de comunicación alámbrica con la intención de utilizar dichos servicios y no pagar por los mismos, será sancionada con pena de reclusión por el término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años. De mediar circunstancias atenuantes, la pena fija podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años. En adición el Tribunal podrá imponer la pena de restitución, equivalente al pago de tres veces el valor del servicio apropiado ilegalmente.

Art. 170

Escalamiento.

Toda persona que penetre en una casa, un edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses. El Tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

Art. 171

Escalamiento agravado.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años toda persona que cometiere el delito previsto en la de este código con la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) De noche.
- (b) En una casa, edificio, o estructura habitada aunque al momento de cometerse el hecho delictivo no estuviere presente persona alguna.
- (c) Si la persona estuviere armada con algún arma mortífera o capaz de ocasionar grave daño corporal.
- (d) Si se causare o se intentare causar daño corporal.
- (e) Cuando mediare forzamiento para la penetración.
- (f) Cuando se produjera en cualquier escuela elemental, intermedia o secundaria, pública o privada.

En cualquiera de las circunstancias anteriores, de mediar circunstancias agravantes la pena fija escalonada podrá ser aumentada hasta un máximo de dieciocho (18) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de ocho (8) años. Si la persona se valiere de un menor de dieciocho (18) años para cometer el delito aquí previsto será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un

mínimo de diez (10) años. El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión establecida.

(g) Cuando se produjera en cualquier edificio que sea propiedad o esté ocupado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Art. 172

Posesión de herramientas para escalar.

Toda persona que tenga en su posesión cualquier herramienta, instrumento u objeto, diseñado, adaptado o usado comúnmente para cometer escalamiento, con la intención de cometer dicho delito, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De igual forma, el Tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

Art. 173

Robo.

Toda persona que se apropiare ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, ya sustrayéndolos de su persona, o de la persona en cuya posesión se encuentren, ya en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de la violencia o de la intimidación, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de ocho (8) años.

Cuando el delito de robo se cometiere en el hogar de la víctima o en alguna casa o edificio residencial donde estuviere la víctima la pena de reclusión será por un término fijo de treinta (30) años. De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cincuenta (50) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de veinte (20) años. El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión establecida, para el delito de robo en cualquiera de sus modalidades.

Art. 173A

Robo agravado.

Será sancionada con pena fija de reclusión por un término fijo de quince (15) años toda persona que cometiere el delito previsto en el artículo anterior si para así hacerlo se valiere de un menor de dieciocho (18) años. De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años, de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años. Disponiéndose además que el Tribunal podrá imponer la pena de restitución además de la pena de reclusión establecida.

Art. 173B

Robo de vehículo de motor.

Toda persona que utilizando un objeto capaz de causar grave daño corporal, se apropiare ilegalmente de un vehículo de motor perteneciente a otra, sustrayéndole de su persona o de la persona en cuya posesión se encuentre, ya en su inmediata presencia y contra su voluntad.. por medio de violencia o intimidación, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dieciocho (18) años. De mediar circunstancias agravantes la pena fija podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta (30) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de doce (12) años. Disponiéndose además, que el Tribunal podrá imponer la pena de restitución además de la pena de reclusión establecida.

Art. 173C

Robo de vehículo de motor agravado.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años toda persona que cometiere el delito previsto en el artículo anterior si para así hacerlo se valiere de un menor de dieciocho (18) años. De mediar circunstancias agravantes la pena fija podrá ser aumentada hasta un máximo de cuarenta (40) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de dieciséis (16) años. Disponiéndose además, que el Tribunal podrá imponer la pena de restitución además de la pena de reclusión establecida.

Art. 174

Formas de intimidación en robo.

La intimidación como medio de robo podrá ser ocasionada, entre otras, por cualquiera de las causas siguientes:

- (a) El temor de algún daño a la persona o bienes de la víctima, o de alguno de sus parientes o miembros de su familia.
- (b) El temor de algún daño inmediato e ilícito a la persona o bienes de cualquiera de los que se hallaren en compañía de la víctima al tiempo de cometerse el robo.

Art. 175

Extorsión.

Toda persona que mediante violencia o intimidación, o pretextando derecho para ello como funcionario público, obligue a otra a realizar, tolerar u omitir algo, bajo circunstancias que no constituyan robo, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

Art. 176

Formas de intimidación en extorsión.

La intimidación como medio de extorsión podría ser ocasionada, entre otras, por amenazas en cualesquiera de las siguientes formas:

- (a) De causar algún daño ilegalmente a la persona o bienes del individuo amenazado o a la persona o bienes de algún miembro de su familia.
- (b) De denunciar a dicho individuo o a algún miembro de su familia de haber cometido algún delito.
- (c) De exponer algún defecto físico de él o de algún miembro de su familia o de atribuir a él o a ellos algún hecho denigrante.
- (d) De revelar algún secreto que afecte o perjudique a dicha persona o a algún miembro de su familia.

Art. 177

Usurpación.

Será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal, toda persona que realice cualesquiera de los siguientes actos:

- (a) Invadire u ocupare ilegalmente terrenos u otras propiedades ajenas, con el fin de realizar actos de dominio o posesión sobre ellos.
- (b) Penetrare en domicilio ajeno, sin el consentimiento expreso del dueño, poseedor o encargado, alterándolo, realizando actos de dominio, modificándolo o intentando hacer en el mismo cualquier reparación no importa la índole que fuere.

(c) Desviare, represare o detuviere ilegalmente las aguas públicas o privadas.

(d) Despojare ilegalmente a otro de la posesión de un inmueble o de un derecho real de uso, usufructo o habitación constituido sobre un inmueble.

(e) Removiere o alterare ilegalmente las colindancias de un inmueble o cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de propiedades o marcas en terrenos contiguos.

En cualquiera de las modalidades anteriores, el Tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad, en lugar de la pena de reclusión.

Art. 178

Entrada en heredad ajena.

(a) Toda persona que entrare en heredad ajena cercada, mediante fuerza en la cerca o palizada, sin tener permiso para ello por el dueño o encargado de la misma, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De igual forma, el Tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

(b) Toda persona que entrare en heredad ajena sin tener permiso para ello por el dueño o encargado de la misma, con la intención de cometer un delito menos grave, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de un (1) mes, pena de multa que no excederá de cien (100) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De igual forma, el Tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

(c) Toda persona que entrare en heredad ajena sin tener permiso para ello por el dueño o encargado de la misma, con la intención de cometer un delito grave, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de tres (3) meses, pena de multa que no excederá de trescientos (300) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De igual forma, el Tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

Art. 178A

Entrada ilegal.

Toda persona que con intención criminal entrare a cualquier área de terreno donde ubique o esté enclavada una casa destinada a residencia o un edificio residencial, sin el consentimiento del dueño o legítimo ocupante del mismo, o sin que mediare autorización en Ley, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De igual forma, el Tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

Art. 179

Daños.

Toda persona que destruyere, inutilizare, alterare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare un bien mueble o inmueble ajeno, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

En todos los casos, el Tribunal impondrá la pena de restitución en adición a la pena establecida; además, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad, en lugar de la pena de reclusión.

Art. 180

Daño agravado.

La pena de reclusión será por un término fijo de tres (3) años si el delito previsto en la sección anterior fuere cometido mediando cualesquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) Con el empleo de sustancias venenosas, corrosivas, inflamables o radioactivas, si el hecho no constituyere delito de mayor gravedad.
- (b) Cuando el daño causado fuere de quinientos dólares o más.
- (c) En bienes de relevante interés histórico, artístico o cultural.
- (d) En bienes o edificios escolares y sus predios y heredades cuando el daño causado excediere de doscientos dólares.

En cualquiera de las circunstancias anteriores de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa que no excederá de dos mil quinientos (2,500) dólares ni será menor de cien (100) dólares.

En cualesquiera de las modalidades tipificadas en esta sección el tribunal podrá imponer, en adición a las penas establecidas, la pena de restitución.

Art. 181

Fijación de carteles.

Toda persona que pegare, fijare, imprimiere o pintare sobre propiedad pública, excepto en postes, o sobre cualquier propiedad privada, sin el consentimiento del custodio, dueño o encargado, cualquier aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquín, cuadro, mote, escrito, dibujo, figura o cualquier otro medio similar, sin importar el asunto, artículo, persona, actividad, tema, concepto o materia a que se haga referencia en los mismos, será sancionada con pena de multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de doscientos cincuenta (250) dólares.

Las convicciones subsiguientes por el mismo delito serán sancionadas con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

El Tribunal sentenciador podrá requerir de la persona convicta del delito para que resarza a la parte perjudicada de daños ocasionados o para que asuma la obligación de corregir el mal causado por su acto delictivo.

En cualesquiera de las modalidades anteriores, el Tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad, en lugar de las penas de reclusión o multa establecidas.

Art 182 Sabotaje de servicios públicos esenciales.

Toda persona que, con el propósito de impedir parcial o totalmente la prestación de los servicios públicos esenciales, destruyere, dañare o alterare en alguna forma el funcionamiento de las instalaciones o equipos del servicio de agua, gas, electricidad, teléfono, telégrafo o cualquier otra propiedad destinada al servicio público, incluyendo el de transportación y comunicación, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

DEFRAUDACIONES

Art. 183

Abuso en perjuicio de menores e incapaces.

Toda persona que abusando de las necesidades, de la inexperiencia o de las pasiones de un menor o del estado de enfermedad mental o deficiencia síquica de una persona, con el fin de procurarse a sí mismo o a otro un beneficio, le hiciere ejecutar un acto que importe un efecto jurídico en su perjuicio o en perjuicio de un tercero, será sancionada, no obstante la nulidad del acto, con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

Art. 184

Reventa de propiedad vendida.

Toda persona que habiendo traspasado alguna propiedad o interés en ella, u otorgado alguna obligación o convenio para la venta de dicha propiedad, volviere a traspasarla, en toda o en parte, con intención de defraudar a anteriores o subsiguientes compradores, o que con intención de defraudar a éstos, otorgare alguna obligación comprometiéndose a enajenar dicha propiedad o parte de la misma a cualquiera otra persona, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años. El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión establecida o ambas penas.

Art. 184A

Negación u ocultación de gravamen registral

Toda persona que habiendo traspasado alguna propiedad inmueble o interés en ella, u otorgado alguna obligación o convenio para la venta de dicha propiedad, ya sea mediante documento privado o verbalmente, y que con la intención de defraudar al comprador, negare u ocultare que dicha propiedad tiene un gravamen registral, será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

En todos los casos, el Tribunal impondrá la pena de restitución en adición a la pena establecida; además, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad, en lugar de la pena de reclusión.

Art. 185

Sustracción o traspaso fraudulento de bien dado en garantía.

Toda persona que habiendo dado en garantía algún bien inmueble o mueble, y durante la subsistencia de dicha garantía, con intención de defraudar al acreedor garantizado, o a sus representantes o cesionarios, vendiere, traspasare, tomare, ocultare, sustrajere, o dispusiere de dicho bien o parte del mismo, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida, pena de multa que no excederá de tres mil (3,000) dólares, pena de restitución o cualquiera combinación de éstas.

Art. 186

Traslado fraudulento de bienes por el deudor.

Todo deudor que alejare sus bienes fuera de la jurisdicción de los tribunales, o que hiciere desaparecer los mismos, o enajenare los mismos, con el propósito de defraudar a sus acreedores, será sancionado con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De igual forma, el Tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

Art. 187

Destrucción o traslado de bienes inmuebles hipotecados.

Toda persona que con el propósito de defraudar al acreedor hipotecario o a un tercero, sustrajere, removiere, se llevare o enajenare, destruyere o dañare cualquier casa, estructura o dependencia construida como mejora en el inmueble hipotecado, o que permitiere que cualquiera de estos actos se realizare sin el consentimiento escrito del acreedor hipotecario, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años. El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión establecida o ambas penas.

Art. 188

Fraude en las construcciones.

El empresario, ingeniero o contratista de obras o estructura cualquiera, que al ejecutarla cometiere fraude o engaño, apartándose de los planos debidamente aprobados o en la calidad de los materiales convenidos, será sancionado con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De igual forma, el tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

Si en uno u otro caso se ocasionare daños a personas o bienes, la pena de reclusión será por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida, pena de multa que no será mayor de cinco mil (5,000) dólares, pena de restitución, o cualquier combinación de éstas.

Art. 188A

Fraude en la ejecución de obras de construcción.

Todo empresario, ingeniero, contratista o arquitecto de obras, y todo aquel que fuere contratado o se comprometiere a ejecutar una obra y que, luego de recibir dinero como pago parcial o total para ejecutar una obra y que, luego de recibir dinero como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado, con la intención de defraudar incumpliere o contraviniere la obligación de ejecutar o completar la obra según pactada, será sancionado con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal, si el valor de la obra pactada y no ejecutada fuere menor de doscientos (200) dólares. De igual forma, el Tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

Si el valor de la obra pactada y no ejecutada fuere de doscientos (200) dólares o más será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

En el caso de las personas jurídicas, cuando el valor llegare o excediere de doscientos (200) dólares, el tribunal impondrá una multa no menor de cinco mil (5,000) dólares. Además, impondrá la pena de suspensión.

En todos los casos, independientemente del importe del dinero recibido como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado, el tribunal ordenará además que la persona convicta resarza a la parte perjudicada por el doble del importe del dinero recibido como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado.

Art. 189

Fraude en la entrega de cosas.

Toda persona que para obtener para sí o para un tercero un beneficio indebido defraudare en la substancia, calidad o cantidad de los cosas que entregare, en virtud de una obligación, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o a discreción del tribunal, se podrá imponer pena de multa que no será menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

Art. 189A

Venta de parcelas en terrenos sujetos a comunidad de bienes, en común pro indiviso.

Toda persona que vendiere u ofreciere para la venta, terrenos sujetos a comunidad de bienes en común pro indiviso y que aparente transmitir, transmita o venda una parcela o porción específica de terreno, sujeto a la comunidad de bienes en común pro indiviso, sin que la Administración de Reglamentos y Permisos o la Junta de Planificación o la correspondiente oficina en el caso de los Municipios Autónomos, haya expedido por escrito una autorización de segregación o lotificación de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de cinco mil (5,000) dólares y pena de restitución.

Art. 190

Fraude en las competencias.

Toda persona que promoviere, facilitare o asegurare el resultado irregular de una competencia deportiva, o de cualquier otra naturaleza, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De igual forma, el Tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

Art. 190A

Influencia indebida en la radio y la televisión.

Será sancionado con pena de reclusión que no excederá de un año o multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal por cada evento:

(a) Todo empleado de una estación de radio o de televisión o cualquier otra persona que ofrezca, solicite, dé o reciba, directamente o por intermediario, para sí o para la otra persona o para un tercero, dinero o cualquier otra forma de pago, servicio o beneficio, o aceptare una proposición en tal sentido, a cambio de que se transmita por radio o televisión la música de determinado autor o intérprete o cualquier otro material o programa sin informar este hecho a la estación antes de que se transmita la música, el material o el programa de que se trate; o

(b) toda persona que como parte de la producción de un programa de radio o televisión o parte del mismo ofrezca, solicite, dé o reciba, directamente o por intermediario, para sí, para la otra persona o para un tercero, dinero o cualquier otra forma de pago, servicio o beneficio, o aceptare una proposición en tal sentido, a cambio de que dicho programa o parte de éste se transmita por radio o televisión sin informar este hecho a la estación, al patrono de la persona que recibirá el pago o a la persona para quien se produce dicho programa antes de que se realice la transmisión; o

(c) toda persona que supla a otra un programa de radio o televisión o parte del mismo sin poner en conocimiento a esa persona de que se ha ofrecido, solicitado, dado o recibido, directamente o por intermediario, dinero o cualquier otra forma de pago, servicio o beneficio o que se ha aceptado una proposición en tal sentido a cambio de que dicho programa o parte de éste se transmita por radio o televisión.

(d) Se cumplirá con el deber de informar que establecen los anteriores incisos (a), (b) y (c) si durante la referida transmisión se identifica adecuadamente al patrocinador de la transmisión.

(e) No será necesario cumplir el deber de informar que establecen los anteriores incisos (a), (b) y (c) cuando la Comisión Federal de Comunicaciones releve a la estación de la obligación impuesta por la Sección 317 de la Ley Federal de Comunicaciones.

Art. 191

Impostura.

Toda persona que fraudulentamente se hiciere pasar por otra o la representare y bajo este carácter usurpado realizare cualquier acto no autorizado por la persona falsamente representada o en perjuicio de estar de un tercero, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De igual forma, el tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

Art. 192

Disposición fraudulenta de bienes por persona casada.

Toda persona casada que con el fin de obtener un beneficio para sí o un tercero y en perjuicio de su cónyuge o de un tercero, fraudulentamente pretenda estar autorizada para vender o hipotecar un bien inmueble sin el consentimiento del otro cónyuge, siendo éste indispensable para la validez de dicho acto jurídico, y bajo tal pretendida autorización lo vendiere o hipotecare, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

Art. 193

Venta fraudulenta de terrenos localizados fuera de Puerto Rico.

Toda persona que vendiere u ofreciere para la venta en Puerto Rico terrenos localizados fuera de Puerto Rico y que fraudulentamente ejecutare cualquier acto prohibido o dejare de ejecutar un acto requerido por cualquier ley, reglamento u orden relacionados con la venta u ofrecimiento para la venta de terrenos sitios fuera de Puerto Rico, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

El tribunal impondrá la pena fija de reclusión establecida y, además, podrá imponer pena de multa máxima de cinco mil (5,000) dólares. El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a las penas establecidas en esta sección.

Art. 194

Publicación de anuncios.

Toda persona que publique o haga publicar en Puerto Rico en cualquier periódico, o por medio de la radio, televisión, u otro medio, transmitiere información falsa, exagerada o engañosa, con el propósito de inducir a otro a comprar o adquirir cualquier derecho sobre bienes inmuebles sitios fuera de Puerto Rico, será sancionada con pena de reclusión, que no excederá de seis (6) meses, multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De igual forma, el tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

Art. 195

Incendio.

Toda persona que maliciosamente pegare fuego a un edificio u otra estructura ajena con la intención de destruirla, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años. El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión establecida o ambas penas.

Para los efectos de la presente sección deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

(a) Un edificio o estructura es ajeno si otra persona que no fuere el autor tiene derecho o interés legal en la posesión o propiedad del mismo.

(b) Para constituir un incendio no será necesario que el edificio quede destruido, bastando que se haya pegado fuego de modo que prenda en cualquier parte del material del mismo.

(c) Para constituir incendio no será necesario que en el edificio incendiado haya tenido derecho de propiedad una persona distinta del imputado. Basta que al tiempo de incendiarse otra persona se hallaba en legítima posesión o que realmente ocupaba dicho edificio o parte del mismo.

Art. 196

Incendio agravado.

La pena de reclusión será por un término fijo de dieciocho (18) años si el incendio se causare con la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) De noche.

(b) En un edificio o estructura habitada, aunque al momento de cometerse el hecho delictivo no estuviere presente persona alguna.

(c) Si se causare o se expusiere a alguna persona a sufrir daño corporal.

(d) Mediante el uso de sustancias químicas o explosivas.

En cualquiera de las circunstancias anteriores, de mediar agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta (30) años; de mediar circunstancias atenuantes., podrá ser reducida hasta un mínimo de doce (12) años. El Tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de restitución además de las penas establecidas en este Artículo.

Art. 197

Incendio de bosques o plantaciones.

Toda persona que maliciosamente pegare fuego a cualquier sembrado, pasto, bosque o plantación creciente o por cosechar, no perteneciente a dicha persona, con intención de destruirla o dañarla, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años. El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión establecida o ambas penas.

En caso de que el hecho previsto en la presente sección se produjere por negligencia la pena será multa que no excederá de quinientos (500) dólares, pena de restitución o ambas penas a discreción del tribunal.

Art. 198

Estragos.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años toda persona que maliciosamente pusiere en peligro la vida, la integridad corporal o el patrimonio de otra, mediante cualesquiera de los siguientes actos:

- (a) Causando explosión o inundación.
- (b) Utilizando gas tóxico o asfixiante, material radioactivo, o cualquier otra sustancia perjudicial o destructiva.
- (c) Por demolición de edificio o estructura.
- (d) Por cualquier otro medio poderoso capaz de ocasionar estragos o peligro.

En cualquiera de las circunstancias anteriores, de mediar agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años. El Tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de restitución además de las penas establecidas en este Artículo.

Art. 199

Alarma falsa.

Toda persona que a sabiendas dé un aviso, seña o alarma falsa de fuego o de la existencia de una bomba o cualquier otro artefacto explosivo en un edificio, o cualquier otro sitio donde se hallen personas congregadas, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De igual forma, el tribunal podrá imponer las penas de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión. (Enmendada en el 1998, ley 25; 1999, ley 18)

Art. 199A

Alarma falsa; llamadas telefónicas de emergencia.

Toda persona que a sabiendas efectúe o permita que desde cualquier teléfono bajo su control se efectúe una llamada telefónica a cualquier sistema de respuesta a llamadas telefónicas de emergencia del tipo conocido comúnmente como "9-1-1" para dar aviso, seña o falsa alarma de fuego, emergencia médica, comisión de delito, desastre natural o cualquier otra situación que requiera la movilización, despacho o presencia del Cuerpo de Bomberos, personal de Emergencias Médicas, la Defensa Civil o fuerzas del orden público, incluyendo la Policía de Puerto Rico, o que efectúe o permita que desde cualquier teléfono bajo su control se efectúe una llamada obscena o en broma a tal sistema de respuesta a llamadas telefónicas de emergencia, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

Art. 199B

Agravada.

Toda persona que resulte convicta de una infracción a la de este código, y que haya sido convicta en una ocasión anterior de la misma infracción, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de un (1) año o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

Art. 199C

Restitución.

En cualquier convicción bajo las de este código, el tribunal sentenciador podrá imponer, además de las penas contempladas en dichas secciones, la pena de restitución para subsanar cualquier utilización innecesaria de recursos o desembolsos innecesarios de fondos por parte del Estado Libre Asociado, sus departamentos, agencias, corporaciones públicas, subdivisiones o instrumentalidades, para responder a cualquier llamada telefónica obscena, en broma o constitutiva de falsa alarma a cualquier sistema de respuesta a llamadas telefónicas de emergencia del tipo conocido comúnmente como "9-1-1".

DELITOS CONTRA LA FUNCION PUBLICA

Art. 200

Enriquecimiento ilícito de funcionario público.

Será sancionado con pena de reclusión por un término máximo de seis meses o multa máxima de quinientos dólares o ambas penas a discreción del tribunal, el funcionario o empleado público que para obtener lucro económico personal o de un tercero utilizare información o datos que sólo hubiera podido conocer con motivo del ejercicio de su cargo o de sus funciones, deberes o encomienda.

Art. 201

Aprovechamiento por funcionario de trabajos o servicios públicos.

Todo funcionario o empleado público que empleare en beneficio suyo o de un tercero trabajos o servicios pagados por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los municipios, agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas y demás dependencias, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años. El tribunal podrá imponer la pena de restitución, en adición a la pena de reclusión establecida, de hasta la totalidad de la suma de la cual se trate.

Art. 202

Negociación incompatible con el ejercicio del cargo público.

Todo funcionario o empleado público que, directamente o por persona intermedia, promoviere, autorizare o realizare por razón de su cargo, un contrato, subasta o cualquier operación, mediante la presentación de información falsa con el propósito deliberado de obviar alguno de los requisitos en ley, en la cual tenga o haya tenido interés patrimonial, será sancionando con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

Art. 202A

Intervención indebida en los procesos de contratación, de subasta o en las operaciones del Gobierno.

Todo funcionario o empleado público que, sin autoridad de ley, interviniera indebidamente en la realización de un contrato, en un proceso de subasta o en cualquier otra operación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante la voluntaria omisión o comisión de algún acto que constituya una violación inequívoca de las leyes, reglamentos y normas aplicables a estas transacciones con el único fin de beneficiar a determinada persona será sancionado con pena de reclusión por un término de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

Toda persona que no siendo empleado o funcionario público fuere culpable de cualquiera de los actos prohibidos en el párrafo anterior, independientemente de si obtuvo o no lucro económico personal, será sancionada con la pena que allí se provee

Art. 203

Usurpación de cargo público.

Será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas a discreción del tribunal, toda persona que:

(a) Usurpare un cargo público para el cual no hubiere sido elegida o nombrada.

(b) Habiendo sido empleado o funcionario público, obstinadamente ejerciere alguna de las funciones de su cargo, después de cumplido su término de servicio y elegido o nombrado su sucesor y llenado éste las formalidades de su instalación.

En cualquiera de las modalidades anteriores, el tribunal, a su discreción, podrá imponer las penas de prestación de servicios en la comunidad, en lugar de la pena de reclusión.

Art. 204

Retención de documentos que deben entregarse al sucesor.

Todo funcionario o empleado público cuyo cargo hubiere sido abolido, o que después de cumplido el término por el cual fuere nombrado o elegido, o cesado en su ejercicio por renuncia o separación, retuviere en su poder, o se negare a hacer entrega a su sucesor o a cualquier otra persona con derecho a ello, de los originales de documentos públicos, según definidos en la Ley de Administración de Documentos Públicos, [3 LPRA secs. 1001 et seq.] , pertenecientes a su despacho, o los mutilare, destruyere o sustrajere, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

Art. 205

Dstrucción o mutilación de documentos por funcionarios públicos.

Todo funcionario o empleado público encargado de la custodia de los originales de cualquier documento público según definido en la Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, [3 LPRA secs. 1001 et seq.], que voluntariamente lo(s) sustrajere, destruyere, removiere, u ocultare en todo o en parte, o que permitiere hacerlo de otra persona, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez(10) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

Art. 206

Por personas que no sean funcionarios públicos.

Toda persona que no siendo empleado o funcionario público, incurra en las conductas tipificadas en las de este código, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

Art. 207

Certificaciones falsas expedidas por funcionarios públicos.

Todo funcionario o empleado público autorizado por la ley para expedir certificaciones u otros documentos, que expidiere como verdadera una certificación o documento conteniendo declaraciones que le constan ser falsas, será sancionado con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

Art. 208

Archivos de documentos falsificados.

Toda persona que a sabiendas ofreciere o presentare para archivarse, registrarse o anotarse en alguna oficina pública de Puerto Rico, cualquier documento falsificado, que de ser genuino podría archivarse, registrarse o anotarse bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos aplicables a éste, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años, multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal; de mediar circunstancias

atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años, multa que no excederá de tres mil (3,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Art. 209

Soborno.

Todo funcionario o empleado público, o jurado, o árbitro, o cualquier persona autorizada en ley para oír o resolver alguna cuestión o controversia, que solicite o reciba, directamente o por persona intermedia, para sí o para un tercero, dinero o cualquier beneficio, o aceptare una proposición en tal sentido, por realizar un acto regular de su cargo o función, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de nueve (9) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo, de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

Art. 210

Delito agravado.

Si el funcionario o empleado público o jurado o árbitro, o la persona autorizada en ley para oír o resolver una cuestión o controversia, solicitare, o recibiere el dinero, o el beneficio, o aceptare la promesa, por omitir o retardar un acto regular de sus funciones o por ejecutar un acto contrario al cumplimiento regular de sus deberes, o con el entendido o en la inteligencia de que tal remuneración o beneficio habrá de influir en cualquier acto, decisión, voto o dictamen de dicha persona en su carácter oficial, la pena de reclusión será por término fijo de doce (12) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de ocho (8) años.

Art. 211

Soborno de testigo.

Toda persona que fuere o pudiere ser llamada como testigo que solicitare o recibiere, directamente o por persona intermedia, para sí o para un tercero, dinero o cualquier beneficio o aceptare una promesa en tal sentido en la inteligencia de que tal remuneración o beneficio habrá de influir en su testimonio o hacer que se ausente del juicio o procedimiento en que se le requiera que testifique, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

Art. 212

Oferta de soborno.

Toda persona que directamente o por persona intermedia diere o prometiére a un funcionario o empleado público, o jurado, o árbitro, o cualquier otra persona autorizada en ley para oír o resolver una cuestión o controversia, o a un testigo, dinero o cualquier beneficio, con el fin previsto en las [33 LPRA secs. 4360 a 4362] de este código, será sancionada con la pena de reclusión fijada en la sección correspondiente.

Art. 213

Influencia indebida.

Toda persona que obtuviere o tratare de obtener de otra cualquier beneficio asegurando o pretendiendo que se halla en aptitud de influir en cualquier forma en la conducta de un funcionario o empleado público en lo que respecta al ejercicio de sus funciones, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, o multa no menor de quinientos un (501) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años, o multa no menor de quinientos un (501) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal; de mediar circunstancias atenuantes,

podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año, o multa no menor de quinientos un (501) dólares ni mayor de tres mil (3,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

Art. 214

Omisión en el cumplimiento del deber.

Toda omisión voluntaria en el cumplimiento de un deber impuesto por la ley o reglamento a un funcionario o empleado público, o persona que desempeñare algún cargo de confianza o empleo público de no existir alguna disposición señalando la pena correspondiente a dicha omisión, se penará con reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Art. 215

Negligencia en el cumplimiento del deber.

Todo funcionario o empleado público que obstinadamente descuidare cumplir las obligaciones de su cargo o empleo, o que infringiere cualquiera disposición legal relativa a sus obligaciones o las del cargo o empleo, de no existir alguna disposición especial señalando la pena correspondiente, será sancionado con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

DELITOS CONTRA EL ERARIO PUBLICO

Art. 216

Delitos contra fondos públicos.

Será sancionando con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años, pena de o multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal, todo funcionario, empleado público o toda persona encargada de recibir, guardar, traspasar, desembolsar o en cualquier forma afectar fondos públicos, que realizare cualesquiera de los siguientes actos:

- (a) Sin autoridad legal se los apropiare en todo o en parte, para beneficio particular o el de otra persona.
- (b) Los prestare, en todo o en parte, o especulare con ellos o los utilizare para cualquier objeto no autorizado por ley.

En cualquiera de las circunstancias anteriores, de mediar circunstancias agravantes, la penas fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

Toda persona que no siendo empleado o funcionario público fuere culpable de cualquiera de los actos prohibidos en los incisos anteriores, independientemente de si obtuvo o no lucro personal, será sancionada con la pena que aquí se provee.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución, en adición a la pena de reclusión establecida, de hasta la totalidad de la suma de la cual se trate.

- (c) No los conservare en su poder hasta desembolsarlos o entregarlos por autorización de la ley.
- (d) Los depositare ilegalmente, todo o en parte de ellos, en algún banco, o en poder de algún banquero u otra persona.
- (e) Llevare alguna cuenta falsa, o hiciere algún asiento falso, de dichos fondos, o que se relacionare con los mismos.

- (f) Alterare, falsificare, ocultare, destruyere, o tachare cualquier cuenta o documento que se relacione con ellos.
- (g) Se negare o dejare de pagar a su presentación cualquier letra, orden o libramiento girado por autoridad competente contra los fondos públicos en su poder.
- (h) Dejare de traspasar los mismos, en los casos en que la ley exige dicho traspaso.
- (i) Dejare o se negare a entregar a algún funcionario u otra persona autorizada por la ley para su recepción cualquiera cantidad de dinero que por la ley estuviere en la obligación de entregar.
- (j) Canjeare o convirtiere fondos públicos bien en metálico, en papel u otra moneda corriente sin autoridad legal para ello.
- (k) Descuidare o dejare de guardar o desembolsar caudales públicos en la forma prescrita por ley.

En cualquiera de las circunstancias anteriores, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

Toda persona que no siendo empleado o funcionario público fuere culpable de cualquiera de los actos prohibidos en los incisos (a) a (k) de esta sección, independientemente de si obtuvo o no lucro económico personal, será sancionada con la pena que aquí se provee.

Art. 217

Listas fraudulentas y otros actos ilegales.

Será sancionado con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal, toda persona que realizare cualesquiera de los siguientes actos:

- (a) Diere o devolviere, alguna lista, planilla o relación exigida por la legislación fiscal del Estado Libre Asociado o de los municipios, falsa o con información fraudulenta.
- (b) Dejare o se negare a prestar o suscribir cualesquiera de los juramentos, declaraciones juradas o afirmaciones requeridos por la legislación fiscal del Estado Libre Asociado o de los municipios.
- (c) Obstinadamente se negare a contestar cualquier interrogatorio que por ley están autorizados por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, los municipios o sus agentes a requerir.
- (d) Redactare, expidiere u ofreciere declaraciones falsas o fraudulentas en certificaciones o documentos requeridos por la legislación fiscal del Estado Libre Asociado o de los municipios.

En cualesquiera de las modalidades anteriores, el tribunal, a su discreción podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad, en lugar de la pena de reclusión.

Art. 218

Negativa a presentar lista de bienes o nombre.

Será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal, toda persona que siendo requerida legalmente por un empleado o funcionario competente realizare cualesquiera de los siguientes actos:

- (a) Se negare a presentar a éste una lista de sus bienes tributables o certificarla bajo juramento.
- (b) Diere un nombre falso.
- (c) Se negare a dar su verdadero nombre.

En cualquiera de las modalidades anteriores, el tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad, en lugar de la pena de reclusión.

Art. 219

Entorpecer a funcionario público en el cobro de deudas.

Toda persona que entorpeciere u obstruyere a cualquier funcionario o empleado público en el cobro autorizado por ley, de rentas, contribuciones, arbitrios, impuestos, patentes, licencias u otras cantidades de dinero en que esté interesado el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De igual forma, el tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

Art. 220

Incumplimiento en cuanto a dar recibo.

Será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal, todo funcionario o empleado público que realizare cualesquiera de los siguientes actos:

- (a) Usare o diere algún recibo, fuera del prescrito por ley, como comprobante del pago de cualquiera contribución, arbitrio, licencia, impuesto o patente por cualquier concepto.
- (b) Recibiere el importe de dicha contribución, arbitrio, licencia, impuesto o patente sin entregar el recibo prescrito por la ley.
- (c) Insertare ilegalmente en dicho recibo el nombre de más de una persona.

En cualquiera de las modalidades anteriores, el Tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad, en lugar de la pena de reclusión.

Art. 221

Posesión ilegal de recibos de contribuciones.

Toda persona que tuviere en su poder, con intención de circularlos, permutarlos o venderlos, recibos en blanco de impuestos, patentes, contribuciones, arbitrios o licencias, fuera de los suministrados por autoridad competente, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, multa no menor de quinientos un (501) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años, multa no menor de quinientos un (501) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año, multa no menor de quinientos un (501) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

Art. 222

Compra por colector, de bienes vendidos para pagar contribuciones.

Será sancionado con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal, no obstante, la nulidad de la operación, todo colector o agente que directa o indirectamente comprare cualquier porción de bienes inmuebles o muebles vendidos para el pago de contribuciones no satisfechas. El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad, en lugar de la pena de reclusión.

Art. 223

Venta ilegal de bienes.

Será sancionado con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal, no obstante, la nulidad de la operación, todo colector o agente que realizare cualesquiera de los siguientes actos:

(a) Vendiere, o ayudare a vender cualesquiera bienes inmuebles o muebles, a sabiendas de que dichas propiedades están exentas de embargo, o exentas del pago de contribuciones, o satisfechas las contribuciones para las cuales se vende.

(b) Vendiere, o ayudare a vender, cualesquiera bienes inmuebles o muebles, para el pago de contribuciones, con el objeto de defraudar al dueño de los mismos.

(c) Expidiere un certificado de venta de bienes inmuebles enajenados de conformidad con los incisos (a) y (b) de esta sección.

(d) De cualquier modo cohibiere a postores en cualquier subasta pública.

En cualesquiera de las modalidades anteriores, el tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad, en lugar de la pena de reclusión.

Art. 224

No permitir inspección de libros y documentos.

Todo empleado encargado de la cobranza, recepción o desembolso de cualquiera de los fondos públicos que, requerido para que permita al funcionario competente inspeccionar los libros, documentos, recibidos y archivos pertenecientes a su oficina, dejare de hacerlo, o se negare a ello, será sancionado con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De igual forma, el tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de las penas de reclusión.

DELITOS CONTRA LA FUNCION JUDICIAL

Art. 225

Perjurio.

Toda persona que habiendo jurado testificar, declarar, deponer o certificar la verdad ante cualquier tribunal, organismo, funcionario o persona competente, en cualesquiera de los casos o procedimientos en que la ley permitiera tomar tal juramento, declare ser cierto cualquier hecho esencial, conociendo su falsedad o declare categóricamente sobre un hecho esencial cuya certeza no le conste, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

También incurrirá en perjurio toda persona que bajo las circunstancias establecidas en el párrafo anterior, prestare dos o más testimonios, declaraciones, deposiciones o certificaciones irreconciliables entre sí. En este caso será innecesario establecer la certeza o falsedad de los hechos envueltos.

Cuando una persona declarare incurriendo en perjurio y dicha declaración tuviere como consecuencia la convicción y reclusión del acusado, establecido este hecho, se considerará como delito agravado de perjurio a los fines de la imposición de la pena, la cual será de reclusión por un término fijo de nueve (9) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

Art. 226

Forma de juramento.

No se exigirá forma especial alguna de juramento o afirmación. Se usará la forma que el testigo tuviere por más obligatoria o solemne.

Art. 227

Defensas no admisibles.

No se admitirá como defensa en ninguna causa por perjurio:

(a) La circunstancia de haberse prestado o tomado el juramento en forma irregular.

(b) El hecho de que el acusado carecía de aptitud para dar el testimonio o hacer la deposición o certificación.

(c) El hecho de que el acusado ignoraba la importancia de la declaración falsa hecha por él; o que ésta en realidad no afectara a la causa en la cual se diere. Bastará que tal declaración fuere importante y que habría podido utilizarse para afectar a dicho proceso.

Art. 228

Deposición o certificación cuando se considera consumada.

Se considera consumada una deposición o certificación, a los efectos del Artículo 221 desde el momento en que fuere presentada por el acusado a cualquier otra persona con el propósito de que se publique, divulgue o use como verdadera.

Art. 229

Convicción de un inocente por medio de perjurio.

Si en virtud del perjurio hubiere sido sancionada persona inocente, se consideraría como delito agravado a los fines de la imposición de la pena, la cual será de reclusión por un término fijo de nueve (9) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta mínimo de seis (6) años.

Art. 230

Justicia por sí mismo.

Toda persona que con el propósito de ejercer un derecho existente o pretendido, se hiciere justicia por sí misma, con fuerza en las cosas, violencia o intimidación en las personas, pudiendo recurrir a la autoridad pública, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De igual forma, el tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

Art. 231

Negar ayuda a hacer arresto.

Toda persona que dejare de ayudar a la captura de alguna otra persona contra la cual se hubiere dictado auto de reclusión o se negare a hacerlo, o que dejare de ayudar a la captura de algún preso escapado, o a impedir que se perturbe el orden público, o negare su ayuda, después de haber sido requerido legalmente por algún alguacil, policía u otro agente de la administración de la justicia, será sancionada con pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares. El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicio a la comunidad en lugar de la pena de multa establecida.

Art. 232

Fuga.

Toda persona sometida legalmente a detención preventiva, sometida a tratamiento y rehabilitación en un programa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o privado, supervisado y licenciado por una agencia del mismo conforme a un procedimiento especial de desvío bajo la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, Ap. II del Título 34 o la, sometida legalmente a reclusión o a medida de seguridad de internación, que se fugare, será sancionada conforme a las siguientes penas:

(a) Si estuviere en detención preventiva será sancionada con pena de reclusión que no excedere de seis (6) meses.

(b) Si estuviere sometida a tratamiento y rehabilitación en un programa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o privado, supervisado y licenciado por una agencia del mismo conforme a un procedimiento especial de desvío bajo la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, Ap. II y el delito imputado fuere grave, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

(c) Si estuviere sometida a tratamiento y rehabilitación en un programa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o privado, supervisado y licenciado por una agencia del mismo conforme a un procedimiento especial de desvío bajo la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, Ap. II, y el delito imputado fuere menos grave, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses.

(d) Si estuviere cumpliendo sentencia firme o en trámite de apelación por un delito menos grave, será sancionado con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses.

(e) Si estuviere cumpliendo sentencia firme o en trámite de apelación por un delito grave, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

Esta pena será en adición a la sentencia que se le impusiere por el otro delito o a la que estuviere cumpliendo, según fuere el caso; disponiéndose, que no será concurrente con ninguna otra.

Art. 233

Ayuda a fugas.

Toda persona que cause, ayude, permita, asista o facilite la fuga de otra en cualesquiera de las situaciones previstas en la sección anterior, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

El tribunal impondrá, en adición a la pena fija de reclusión establecida, una pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares.

Art. 234

Introducción de objetos útiles para la fuga y otros objetos.

Toda persona que venda, introduzca o ayude a vender, o que in tentare introducir o vender, o tuviere en su poder con intención de introducir o vender drogas narcóticas, estupefacientes o cualquier sustancia controlada o armas de cualquier clase, bebidas alcohólicas o embriagantes, explosivos, proyectiles o cualquier otro objeto que pudiera afectar el orden o la seguridad de una institución penal o de cualquier establecimiento penal bajo el sistema correccional, dentro o fuera del mismo, a un confinado, a sabiendas de que es un confinado, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

El tribunal impondrá, en adición a la pena fija de reclusión establecida, pena de multa máxima de diez mil (10,000) dólares.

Art. 235

Desacato.

Será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de noventa (90) días, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal, toda persona que realizare cualesquiera de los siguientes actos:

(a) Perturbare el orden, causare ruido o disturbio o se condujere en forma desdeñosa o insolente hacia un tribunal de justicia o un magistrado durante el desarrollo de una investigación judicial o una sesión tendiendo con ello directamente a interrumpir los procedimientos o menoscabar el respeto debido a su autoridad, o en presencia del jurado mientras esté en estrados o deliberando en alguna causa.

(b) Desobediencia a cualquier decreto, mandamiento, citación u otra orden legal expedida o dictada por algún tribunal en un pleito o proceso en que estuviere conociendo.

(c) Resistencia ilegal y contumaz por parte de una persona a prestar juramento o llenar los requisitos como testigo en una causa pendiente ante cualquier tribunal, o se negare sin excusa legítima a contestar cualquier interrogatorio legal, después de haber jurado o llenado dichos requisitos.

(d) Crítica injuriosa o infamatoria de los decretos, órdenes, sentencias o procedimientos de cualquier tribunal tendente a desacreditar al tribunal o a un magistrado.

(e) La publicación voluntaria de cualquier informe falso o manifiestamente inexacto sobre procedimientos judiciales.

En cualesquiera de las modalidades anteriores, el tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad, en lugar de la pena de reclusión.

Art. 236

Encubrimiento.

Toda persona que con conocimiento de la ejecución de un delito ocultare al responsable del mismo o procurare la desaparición, alteración u ocultación de prueba para eludir la acción de la justicia, incurrirá en las siguientes penas:

(a) Si el delito cometido fuere grave, reclusión por un término fijo de dos (2) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

(b) Si el delito cometido fuere menos grave, reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De igual forma, el Tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

Art. 237

Uso de disfraz.

Será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal, toda persona que llevare una máscara o careta, barba postiza o cualquier otro disfraz, completo o parcial, o alterare de cualquier forma temporera o permanentemente su apariencia física con el propósito de:

(a) Evitar que se le descubra, reconozca o identifique en la comisión de algún delito.

(b) Ocultarse, fugarse o escaparse al ser denunciado, arrestado o declarado reo de algún delito.

En cualesquiera de las modalidades anteriores, el tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad, en lugar de la pena de reclusión.

Art. 238

Impedimento o persuasión para que testigos no asistan a juicio.

Toda persona que impidiere o disuadiere a alguno que fuere o pudiere ser testigo, de asistir u ofrecer su testimonio en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial o administrativo, o en cualesquiera otros trámites autorizados por ley, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De igual forma, el Tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios a la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

Art. 239

Perpetración de fraude o engaño sobre testigos.

Toda persona que perpetrare algún fraude o engaño con el propósito de afectar el testimonio de un testigo o persona que va a ser llamada a prestar testimonio en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial o administrativo o en cualesquiera otros trámites autorizados por ley, o que a sabiendas hiciere alguna manifestación o posición, o mostrare algún escrito a dicho testigo o persona con el propósito de afectar indebidamente su testimonio, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De igual forma, el Tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

Art. 239A

Amenaza a testigos.

El que amenace con causar daño físico a una persona o a su familia o daño a su patrimonio, cuando dicha persona sea testigo o por su conocimiento de los hechos pudiera ser llamado a prestar testimonio en cualquiera investigación, procedimiento, vista o asunto judicial o asunto administrativo que conlleve sanciones en exceso de \$5,000, con el propósito de que dicho testigo no ofrezca su testimonio, lo preste parcialmente o varíe el mismo, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

Art. 239B

Conspiración, amenazas o tentativas contra funcionarios del sistema de justicia o sus familiares. (b)

Toda persona que conspire, amenace, atente o cometa un delito contra la persona o propiedad de un policía, alguacil, oficial de custodia, agente investigador u otro agente del orden público, fiscal, juez, magistrado, o cualquier otro funcionario público relacionado con la investigación, arresto, acusación, procesamiento, convicción o detención criminal, contra los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de estos funcionarios, y tal conspiración, amenaza, tentativa de delito contra la persona o propiedad surgiere en el curso o como consecuencia de cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto que esté realizando o haya realizado en el ejercicio de las responsabilidades oficiales asignadas a su cargo, excepto en el caso de amenazas, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes la pena fija podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años. De mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. En casos de amenazas será sancionado con pena de reclusión de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes la pena fija podrá ser aumentada hasta un máximo de ocho (8) años. De mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

Art. 240

Destrucción de pruebas.

Toda persona que sabiendo que alguna prueba documental o cualquier objeto pudiera presentarse en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por ley, la destruyere o escondiere con el propósito de impedir su presentación, será

sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis meses y un (1) día.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa que no excederá de mil (1,000) dólares, o ambas penas.

Art. 241

Preparación de escritos falsos.

Toda persona que prepare algún libro, papel, documento, registro, instrumento escrito, u otro objeto falsificado o ante[fechado] con el propósito de presentarlo o permitir que se presente como genuino y verdadero, cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por la ley, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, o multa no menor de quinientos un (501) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años, o multa no menor de quinientos (501) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año, o multa no menor de quinientos un (501) dólares ni mayor de tres mil (3,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

Art. 242

Presentación de escritos falsos.

Toda persona que en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por la ley, ofreciere en evidencia como auténtica o verdadera alguna prueba escrita sabiendo que ha sido alterada, ante[fechada] o falsificada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años, multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años, multa que no excederá de tres mil (3,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

Art. 243

Certificación de listas falsas o incorrectas.

Toda persona a quien legalmente incumbiere certificar la lista de personas elegidas para servir como jurados que voluntaria y maliciosamente certificare una lista falsa o incorrecta o conteniendo nombres distintos de los elegidos; o que estando obligada por ley a anotar en papeletas separadas los nombres puestos en las listas certificadas, no anotare y colocare en la urna los mismos nombres que constan en la lista certificada, sin añadir ni quitar ninguno, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años, multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años, multa que no excederá de tres mil (3,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

Art. 244

Alteración de lista de jurado.

Toda persona que añadiere cualquier nombre a la lista de personas elegidas para prestar servicios de jurado en los tribunales, bien depositando dicho nombre en la urna de jurados o en otra forma; o que extrajere cualquier nombre de la urna, o destruyere ésta, o cualquiera de las papeletas conteniendo los nombres de los jurados, o mutilare o desfigurare dichos nombres, de modo que no pudiesen ser leídos, o los alterare en las papeletas, salvo en los casos permitidos por la ley, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, o ambas

penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años o multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años o multa que no excederá de tres mil (3,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Art. 245

Promesa de rendir determinado veredicto o decisión.

Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal; todo jurado o persona sorteada o citada como tal, o todo juez, magistrado, árbitro o persona autorizada por ley para oír y resolver una cuestión o controversia que:

- (a) Prometiere o acordare pronunciar un veredicto o decisión a favor o en contra de una de las partes; o
- (b) Admitiere algún libro, papel, documento o informe relativo a cualquier causa o asunto pendiente ante ella, excepto en el curso regular de los procedimientos.

En cualesquiera de las circunstancias anteriores, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años, multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años, multa que no excederá de tres mil (3,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

Art. 246

Actuación como jurado después de haber sido convicto de delito grave.

Toda persona que habiendo sido convicta de cualquier delito grave se prestare para servir como jurado y cualificare para tomar parte en las deliberaciones del mismo, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de siete (7) meses. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de un (1) año; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) meses.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa que no excederá de mil (1,000) dólares, o ambas penas.

Será obligación de los jueces del Tribunal Superior interrogar a los jurados si han sido convictos de delito grave y prevenirles acerca del delito en que incurrirán si actúan como jurados en las circunstancias que aquí se expresan.

Art. 247

Influir en jurado u otros.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años, multa no menor de quinientos un (501) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal, toda persona que intentare influir sobre algún juez, jurado o persona citada o sorteada como tal, o elegida o nombrada como árbitro, o persona autorizada por ley para oír y resolver una cuestión o controversia, por lo que respecta a su veredicto o decisión en cualquier causa o procedimiento que se hallare pendiente ante ella o que fuere a ser sometida a su resolución, valiéndose al efecto de alguno de los siguientes medios:

- (a) Cualquier comunicación, oral o escrita, tenida con dicha persona, excepto en el curso ordinario de los procedimientos.
- (b) Cualquier libro, papel o documento mostrádole fuera del curso regular de los procedimientos.
- (c) Cualquier amenaza, intimidación, persuasión o súplica.

En cualquiera de las circunstancias anteriores, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años, multa no menor de quinientos un (501) dólares ni mayor de quince mil (15,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (4) años, multa no menor de quinientos un (501) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Art. 248

Vínculo con Jurado

Todo abogado defensor o fiscal que estuviere interviniendo en un caso por jurado y ocultare el hecho de que uno de los jurados seleccionados para actuar en el caso y él, tienen vínculos de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

Art. 249

Despido o suspensión de empleado por servir como jurado o testigo.

Todo patrono que autorice, consienta o lleve a efecto el despido, y toda persona que amenace con despedir, o despida, suspenda, reduzca en salario, rebaje en categoría o imponga o intente imponer condiciones de trabajo onerosas a un empleado, por el hecho de que dicho empleado haya sido citado para servir, esté sirviendo, o haya servido como jurado o haya sido citado o esté obligado a comparecer bajo apercibimiento de desacato ante Magistrado, Tribunal, Fiscal o Comisión Legislativa en un Tribunal de Justicia de Puerto Rico, tanto Estatal como Federal, o todo patrono que se niegue a reinstalar a dicho empleado, cuando éste haya solicitado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al cese de su función como jurado o testigo, su reinstalación, será sancionado con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De igual forma, el Tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

Art. 250

Incomparecencia voluntaria e injustificada.

Toda persona a la cual se le imputa la comisión de un delito que voluntaria e injustificadamente deje de comparecer a algún procedimiento judicial, luego de haber sido citada válidamente al mismo, será sancionada conforme a las siguientes penas:

(a) Si la incomparecencia fuere en caso de delitos menos grave, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De igual forma, el Tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

(b) Si la incomparecencia fuere en un caso de delito grave, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo igual a la mitad de la pena fija señalada para el delito que motivó la incomparecencia. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija será aumentada hasta un máximo igual a la mitad de la pena fija señalada para el delito que motivó la incomparecencia con circunstancias agravantes. De mediar circunstancias atenuantes, la pena fija será reducida hasta un mínimo igual a la mitad de la pena fija señalada para el delito que motivó la incomparecencia con circunstancias atenuantes.

La pena fija nunca podrá exceder de diez (10) años.

Evidencia de que el imputado no compareció al procedimiento judicial, después de ser válidamente citado, constituirá prueba prima facie de que la misma fue voluntaria e injustificada.

DELITOS CONTRA LA FUNCION LEGISLATIVA

Art. 251

Impedir a la Asamblea Legislativa reunirse u organizarse.

Toda persona que valiéndose de intimidación, violencia o fraude impidiere el reunirse a la Asamblea Legislativa, o cualquiera de las Cámaras que la componen, o cualquiera de sus miembros, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, o multa no menor de quinientos un (501) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años, o multa no menor de quinientos un (501) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año, o multa no menor de quinientos un (501) dólares ni mayor de tres mil (3,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal."

Art. 252

Conducta desordenada en presencia de la Asamblea Legislativa.

Toda persona que perturbare la Asamblea Legislativa o cualesquiera de las Cámaras que la componen o cualquier comisión legislativa, o que cometiere cualquier desorden da la inmediata vista y en presencia de cualesquiera de sus Cámaras o comisiones legislativas, tendente a interrumpir sus actos o disminuir el respeto debido a su autoridad, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De igual forma, el Tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

Art. 253

Alteración del texto de un proyecto de ley o resolución.

Toda persona que alterare el texto de cualquier proyecto de ley o resolución que se hubiere presentado para su votación y aprobación a cualquiera de las Cámaras que componen la Asamblea Legislativa, con el fin de conseguir que se vote o apruebe por cualquiera de dichas Cámaras, o que se certifique por el Presidente de las mismas, en términos distintos de los que se propusiere ésta, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, o multa no menor de quinientos un (501) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años, o multa no menor de quinientos un (501) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año, o multa no menor de quinientos un (501) dólares ni mayor de tres mil (3,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

Art. 254

Alteración de copia registrada.

Toda persona que alterare la copia en limpio registrada de alguna ley aprobada por la Asamblea Legislativa o de una resolución aprobada por la misma o por cualquiera de las Cámaras, con el fin de conseguir que dicha ley o resolución sea aprobada por el Gobernador, o certificada por el Secretario de Estado o impresa o publicada por el impresor de los estatutos, en un lenguaje distinto del votado o aprobado por la Asamblea Legislativa, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, o multa no menor de quinientos un (501) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años, o multa no menor de quinientos un (501) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año, o multa no menor de quinientos un (501) dólares ni mayor de tres mil (3,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal

DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD PUBLICA

Art. 255

Negativa de testigos a asistir, testificar o presentar evidencia a la Asamblea Legislativa.

Toda persona que, habiendo sido citada como testigo ante cualesquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, o cualquier comisión de ésta, se negare a asistir en acatamiento de dicha citación, o dejare de hacerlo sin excusa legítima; o que hallándose ante cualesquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, o comisión de la misma, obstinadamente se negare a prestar juramento, o a contestar a cualquier pregunta especial y pertinente, o a presentar, después de habersele fijado un término conveniente al efecto, cualquier libro, documento o expediente que obrare en su poder o se hallare bajo su autoridad, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De igual forma, el Tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

Art. 256

Empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública.

Toda persona que usare violencia o intimidación contra un funcionario o empleado público para compelerlo a ejecutar un acto contrario a sus deberes o a omitir un acto inherente a sus funciones, o que empleando violencia o intimidación ofreciere resistencia a dicho funcionario o empleado en el cumplimiento de su deber, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años, multa que no excederá de tres mil (3,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Art. 257

Compeler a acto propio de su cargo.

Si la violencia o intimidación prevista en el artículo 255 de esta ley se usare para compeler al funcionario o empleado público a realizar un acto propio de su cargo, la pena será de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De igual forma, el Tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios a la comunidad en lugar de las penas de reclusión o multa establecidas.

Art. 258

Resistencia u obstrucción a la autoridad pública.

Toda persona que voluntariamente resistiere u obstruyere, demorare o estorbare a cualquier funcionario o empleado público en el cumplimiento o al tratar de cumplir algunas de las obligaciones de su cargo, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De igual forma, el Tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios a la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

Art. 259

Declaración o alegación falsa sobre delito.

El que mediante querrela, solicitud, información, confidencia, no importa que sea anónima o bajo falso nombre, dirigida a personas o funcionarios con autoridad en ley para hacer investigaciones de naturaleza criminal, declare o alegue falsamente teniendo conocimiento de su falsedad, que se ha cometido un delito, provocando así el inicio de una investigación encaminada a esclarecerlo, incurrirá en las siguientes penas:

Si se alega falsamente que se ha cometido un delito grave, incurrirá en pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Si se alega falsamente que se ha cometido un delito menos grave incurrirá en pena de reclusión por un término que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

Si se alega falsamente que se ha cometido un delito menos grave, incurrirá en pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De igual forma, el Tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO

Art. 260

Alteración a la paz.

Será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal, toda persona que voluntariamente realizare cualesquiera de los siguientes actos:

(a) Perturbare la paz o tranquilidad de algún individuo o vecindario, con fuertes e inusitados gritos, conducta tumultuosa u ofensiva o amenazas, vituperios, riñas, desafíos o provocaciones.

(b) Disparare en la calle o vía pública algún arma de fuego, o que sin ser un caso de legítima defensa, sacare o mostrare en presencia de dos o más personas algún arma mortífera, en actitud violenta, colérica o amenazadora o que de modo ilegal hiciere uso de dicha arma en alguna riña o pendencia.

(c) Hiciere uso de lenguaje grosero, profano o indecoroso en presencia o al alcance del oído de mujeres o niños, en forma estrepitosa o inconveniente.

En cualesquiera de las modalidades anteriores, el Tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad, en lugar de la pena de reclusión.

Art. 261

Motín.

Todo empleo de fuerza o violencia, que perturbare la tranquilidad pública, o amenaza de emplear tal fuerza o violencia, acompañada de la aptitud para realizarla en el acto, por parte de dos o más personas, obrando juntas y sin autoridad de ley, constituye motín, y toda persona que participare en un motín será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa que no excederá de dos mil dólares o ambas penas.

Art. 262

Conspiración.

Si dos o más personas conspiraren (1) para cometer algún delito; (2) para acusar falsa y maliciosamente a otra persona de algún delito, o conseguir que se denuncie o arreste a otra por algún delito; (3) para promover o sostener algún pleito, causa o proceso infundadamente; (4) para estafar y defraudar a alguna persona en sus bienes o por medios en sí criminales u obtener dinero o bienes valiéndose del engaño; y (5)

para cometer algún acto perjudicial a la salud pública, a la moral pública o a la seguridad pública o encaminado a pervertir u obstruir la justicia o la debida administración de las leyes, tales personas serán sancionadas con pena de reclusión por un término que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares o ambas penas a discreción del tribunal. Se le confiere jurisdicción exclusiva al Tribunal Superior para conocer de las violaciones a esta sección debiendo celebrarse los juicios por tribunal de derecho.

Cuando el propósito de la conspiración sea la comisión de asesinato, incendio, infracción a las de este código, la pena será de reclusión por un término de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

Art. 263

Convenio, cuándo constituye conspiración.

Ningún convenio, excepto para cometer delito grave contra alguna persona, o para cometer el delito de incendiar o escalar una morada, constituye conspiración a no concurrir algún acto para llevarlo a cabo, por uno o más de los conspiradores.

DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA: EXPEDICION DE CHEQUES SIN PROVISION DE FONDOS

Art. 264

Insuficiencia de fondos.

Toda persona que con el propósito de defraudar a otra haga, extienda, endose o entregue un cheque, giro, letra u orden para el pago de dinero, a cargo de cualquier banco u otro depositario, a sabiendas de que el emisor o girador no tiene suficiente provisión de fondos en dicho banco o depositario para el pago total de cheque, giro, letra u orden a la presentación del mismo, ni disfruta de autorización expresa para girar en descubierto, será sancionada con pena de multa del doble del importe de dicho cheque, giro, letra u orden, pero nunca mayor de quinientos (500) dólares, pena de reclusión de un día por cada dólar que deje de satisfacer hasta un máximo de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del Tribunal. De igual forma, el Tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios a la comunidad en lugar de la pena de reclusión; además, el Tribunal podrá también imponer la pena de restitución en combinación o en adición a las penas aquí establecidas.

Art. 264A

Expedición de cheques, y otros, contra una cuenta cerrada.

Toda persona que con el propósito de defraudar a otra ordene a cualquier banco o depositario la cancelación de la cuenta designada para su pago en dicho banco o depositario, a sabiendas de que antes de dicha cancelación había extendido, endosado o entregado un cheque, giro, letra u orden para el pago de dinero con cargo a la cuenta cancelada, o si girare contra una cuenta cerrada o inexistente, o haya detenido el pago del instrumento luego de emitirlo sin justa causa, será sancionada con pena de multa hasta el doble del importe de dicho cheque, giro letra u orden que no excederá de quinientos (500) dólares, o pena de reclusión de un día por cada dólar que deje de satisfacer hasta un máximo de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal. De igual forma, el tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

En todos los casos el tribunal ordenará, además, que el girador resarza a la parte perjudicada con el importe pagado de dicho cheque, giro, letra u orden, más el interés legal prevaleciente, y diez (10) dólares por concepto de gastos administrativos.

Art. 265

Falta de pago; conocimiento de la insuficiencia de fondos.

Hacer, extender, endosar o entregar un cheque, giro, letra u orden, cuyo pago sea rehusado por el girador, por insuficiencia de fondos, o por no tener autorización expresa para girar en descubierto, o girarse contra una cuenta cerrada o inexistente o que luego de expedir un cheque, giro, letra u orden, proceda a cancelar la cuenta designada para su pago, constituirá evidencia prima facie del conocimiento que tenía el girador o endosador de la insuficiencia de los fondos, de la cuenta cerrada o inexistente, de la cancelación de la cuenta o falta de autorización expresa para girar en descubierto.

Art. 266

Interpelación.

Ninguna persona será sancionada de acuerdo a este código a menos que se pruebe, a satisfacción del tribunal, que el tenedor del cheque, giro, letra u orden, o su agente, ha avisado personalmente o mediante carta certificada con acuse de recibo al girador y al endosante a su última dirección conocida para que pague al tenedor, o a su agente, en la dirección que se indicará en el aviso, el importe del cheque, giro, letra u orden dentro de un plazo no menor de diez (10) días laborables si el girador o endosante a quien se dirige el aviso residiere en la localidad del tenedor y no menor de quince (15) días laborables si residiere en otro municipio o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicho término se computará desde la fecha del aviso al girador o endosante del cheque, giro, letra u orden no pagada.

Si la dirección que proveyó el girador o endosante es falsa o si rehusó proveer una dirección física además de la postal al momento de emitir el cheque, giro, letra u orden, se entenderá que el aviso del banco o depositario a los efectos de que el cheque, giro, letra u orden resultó con fondos insuficientes, constituye notificación suficiente conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de esta sección.

Art. 267

Falta de pago después de interpelación.

La falta de pago después de dicha interpelación por parte del que ha girado, firmado, endosado o entregado dicho cheque, giro, letra u orden, se considerará prima facie como propósito de defraudar.

Art. 268

Pago en término.

Transcurrido el término concedido en el aviso dispuesto en este código, la parte perjudicada radicará la denuncia en la fiscalía de distrito en donde se entregó el cheque con fondos insuficientes, quien expedirá una citación dirigida al girador del cheque, giro, letra u orden de pago para comparecer a una vista de causa probable en una fecha que no excederá de diez (10) días a partir de la denuncia.

El pago del cheque, giro, letra u orden de pago, previo a la vista de causa probable, relevará de responsabilidad criminal a la persona que hubiere emitido o endosado dicho cheque, giro u orden; Disponiéndose, que la persona vendrá obligada a pagar las costas del procedimiento, las cuales no serán menor de veinticinco dólares (\$25).

El pago efectuado después de haberse establecido causa probable en la vista celebrada, no relevará al acusado de responsabilidad criminal en el juicio a celebrarse. Tal circunstancia se tendrá como un atenuante al imponerse la pena contemplada en este código. En tal caso el tribunal impondrá una multa que no será menor de cien (100) ni mayor de quinientos (500) [dólares], más las costas del procedimiento.

Art. 269

Utilización ilegal de tarjetas de crédito.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años toda persona que con el propósito de defraudar a otra o para obtener bienes y servicios que legítimamente no le correspondan, utilice una tarjeta de crédito o una tarjeta de débito a sabiendas o con motivos fundados para creer que:

(a) La tarjeta es hurtada o falsificada.

(b) La tarjeta ha sido revocada o cancelada.

(c) El uso de la tarjeta de crédito o de la tarjeta de débito no está autorizado por cualquier razón.

En cualquiera de las circunstancias anteriores, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis meses y un día.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida, pena de multa máxima de tres mil (3,000) dólares, pena de restitución o cualquier combinación de éstas.

EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION

Art. 270

Prestación de nombre.

Cualquier persona autorizada por ley a ejercer una profesión u oficio que preste su nombre o de cualquier otro modo ayude o facilite a otra no autorizada a ejercer dicha profesión u oficio a realizar actos propios de la misma, será sancionada con pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares. El Tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.

FALSIFICACION

Art. 271

Falsificación de documentos.

Toda persona que con intención de defraudar a otra hiciere, en todo o en parte, un documento, instrumento o escrito falso, mediante el cual se creare, transfiriere, terminare o de otra forma afectare cualquier derecho, obligación o interés, o que falsamente alterare, limitare, suprimiere o destruyere, total o parcialmente, uno verdadero, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de nueve (9) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de catorce (14) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

Art. 272

Posesión y traspaso de documentos falsificados.

Toda persona que con intención de defraudar a otra posea, use, circule, venda, pase o trate de pasar como genuino o verdadero cualquier documento, instrumento o escrito de los especificados en la sección anterior a sabiendas de que los mismos son falsos, alterados, falsificados o imitados, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de nueve (9) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de catorce (14) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

Art. 273

Falsificación de asientos en registros.

Toda persona que con la intención de defraudar a otra hiciere, imitare o alterare algún asiento en un libro de registros, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de nueve (9) años, o multa no menor de quinientos un (501) dólares ni mayor de quince mil (15,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de catorce (14) años, o multa no menor de quinientos un (501) dólares ni mayor de veinte mil (20,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias atenuantes, podrá ser

reducida hasta un mínimo de seis (6) años, o multa no menor de quinientos un (501) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

Art. 274

Falsificación de sellos.

Toda persona que falsificare o imitare el sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el de un funcionario público autorizado por ley, el de un tribunal, o de una corporación, o cualquier otro sello público autorizado o reconocido por las leyes de Puerto Rico o de Estados Unidos o de cualquier Estado, Gobierno o país; o que falsificare o imitare cualquiera impresión pretendiendo hacerla pasar por la impresión de alguno de los susodichos sellos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de nueve (9) años, o multa no menor de quinientos un (501) dólares ni mayor de quince mil (15,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de catorce (14) años, o multa no menor de quinientos un (501) dólares ni mayor de veinte mil (20,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años, o multa no menor de quinientos un (501) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Art. 275

Falsificación de licencia, certificado y otra documentación.

Toda persona que con la intención de defraudar a otra o al Estado, falsamente, hiciere, alterare, falsificare, o imitare cualquier licencia, certificado, diploma, récord u otro documento de naturaleza análoga que tuviere que ser expedido por un funcionario, agencia, dependencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o por cualquier institución privada autorizada para expedirlo, o que con la intención de defraudar a otra persona o al Estado poseyere, circularre, publicare, pasare, o tratare de pasar como genuino y verdadero cualquier licencia, certificado, diploma, récord o cualquier documento de naturaleza análoga que tuviere que ser expedido por un funcionario, agencia, dependencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o por cualquier institución privada autorizada para expedirlo, a sabiendas de que el mismo es falso, alterado, falsificado o imitado, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de nueve (9) años, multa que no excederá de quince mil (15,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de catorce (14) años, multa que no excederá de veinte mil (20,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años, multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Art. 276

Posesión de instrumentos para falsificar.

Toda persona que hiciere, o a sabiendas tuviere en su poder, algún cuño, plancha o cualquier aparato, papel, metal, máquina o cualquier otra cosa que pueda utilizarse en la falsificación de cualquier documento, instrumento o escrito, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de nueve (9) años, o multa no menor de quinientos un (501) dólares ni mayor de quince mil (15,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de catorce (14) años, o multa no menor de quinientos un (501) dólares ni mayor de veinte mil (20,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años, o multa no menor de quinientos un (501) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 277

Derogación.

Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, derógase el Código Penal de Puerto Rico, aprobado en 1ro. de marzo de 1902, según posteriormente enmendado, la Ley Núm. 49 de 9 de marzo de 1911, según enmendada, Ley núm. 41 de 18 de junio de 1965 o parte de la ley que estuviere en conflicto o se opusiere al presente Código.

Art. 278

Vigencia provisional.

Quedarán provisionalmente en vigencia los siguientes artículos del Código Penal de Puerto Rico, hasta tanto sean modificados por leyes especiales:

Artículos 64 a 76, inclusive, [. 191 a 203]; Artículos 291 a 298, inclusive, [secs. 1211 a 1218]; Artículos 299 a 304, inclusive, [secs. 1241 a 1246]; Artículos 305 a 310, inclusive, [secs. 1281 a 1286]; Artículos 311 a 317, inclusive, [secs. 1311 a 1317]; Artículos 329 a 332, inclusive, [secs. 1365 a 1368]; Artículos 334 y 335, [secs. 1370 y 1371]; Artículos 337 y 338, [secs. 1372 y 1373]; Artículo 345, [sec. 1380]; Artículos 351 a 357, inclusive, [secs. 1386 a 1392]; Artículo 478, [sec. 1901]; Artículos 485 a 499, inclusive, [secs. 1961 a 1975]; Artículos 500 a 505, inclusive, [secs. 2001 a 2006]; Artículos 553 a 556, inclusive. [secs. 2201 a 2203].

Disponiéndose, que en las sucesivas ediciones del Código Penal de Puerto Rico se insertarán los artículos del Código Penal que quedarán provisionalmente vigentes a continuación de las Disposiciones Complementarias.

Art. 279

Poder para castigar por desacato.

Este Código no afecta la facultad conferida por ley a cualquier tribunal, agencia, administración o funcionario público para castigar por desacato.

Art. 280

Delitos no incorporados al Código

La inclusión en este Código de algunos delitos o disposiciones previstos en leyes especiales no implica la derogación de dichas leyes ni de aquellos delitos especiales no incorporados en este Código.

Art. 281

Violaciones al Código Penal derogado.

La promulgación de este Código no constituye impedimento para acusar o perseguir y castigar un hecho ya cometido en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal.

Art. 282

Aplicación prospectiva.

Las disposiciones del artículo 4 de este Código se aplicarán solamente con carácter prospectivo a partir de la fecha de su vigencia.

Art. 283

Separabilidad de disposiciones.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de este Código fuere declarado inconstitucional por tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de este Código. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte del mismo que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Art. 284

Vigencia.

Este Código empezará a regir el 22 de enero de 1975, excepto los artículos 59,66,67,69,71, que entrarán en vigor el 22 de septiembre de 1984, los artículos 75 y 76 entrarán en vigor el 22 de julio de 1985 y los artículos 72 y73 entrarán en vigor el 22 de julio de 1988.